UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

"IMPLICANCIAS DE LA NORMA JURÍDICA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y SU APLICACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO DE CALLERÍA (DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI), PERÍODO 2015 - 2016"

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

AMASIFUEN JULCA MILAGROS

CORDERO VASQUEZ PEDRO JESUS

SALDAÑA BARBOZA GILDA ROSA

PUCALLPA – PERÚ

2018

ACTA DE APROBACIÓN

La presente Tesis fue aprobada por el jurado calificador de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Ucayali, para optar el Título Profesional de Abogado.

Dr. Jorge Aniano Ruiz Rojas ……
Presidente

Dr. Lizandro Leveau Pezo ……
Miembro

Soc. Washington T. Quintanilla Osorio ……
Miembro

Dr. Jesús Alcibiades Morote Mescua ……
Asesor

Bach. Milagros Amasifuen Julca ……
Tesista

Bach. Pedro Jesús Cordero Vásquez ……
Tesista

Bach. Gilda Rosa Saldaña Barboza ……
Tesista

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso, por la sabiduría que me da cada día, asimismo dedico este trabajo a mi hija Valeria y a mis padres por el apoyo incondicional que me brindan.

Milagros.

Este trabajo va dedicado para mis tres radiantes estrellas de mi firmamento, otorgadas por el Todopoderoso. Mi dulce Ariadne, mi valiente Gilda y mi incondicionable mamá.

Pedro Jesús.

A Dios, quien me dio la gracia y fuerza para realizar esta investigación, asimismo va dedicado a mi hija y mi esposo, quienes quienes son mi motivo de seguir creciendo cada día, asimismo a mis padres que estuvieron apoyándome desde el inicio de mi carrera profesional y que lo siguen haciendo hasta ahora, por medio de sus consejos.

Gilda Rosa.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarnos día a día, por darnos sabiduría y permitirnos culminar con nuestra carrera profesional.

A la Universidad Nacional de Ucayali, alma mater de la educación superior, por darnos la oportunidad de estudiar en sus aulas.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por sus significativas enseñanzas.

A todas las personas que de una u otra forma hicieron posible llegar a nuestra meta trazada.

ÍNDICE

DEDICATORIA……. iii

AGRADECIMIENTO……. iv

ÍNDICE DE CONTENIDO…… v

ÍNDICE DE CUADROS…… ix

ÍNDICE DE GRÁFICOS…….. x

RESUMEN…….…… xi

ABSTRACT…… xiii

INTRODUCCIÓN……..…… xv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Formulación del problema……..…… 1

1.1.1. Descripción del problema……. 1

1.1.1.1. Problema general…… 4

1.1.1.2. Problemas específicos…….…… 5

1.2. Justificación…….. 6

1.3. Objetivos de la investigación……..…..…….. 7

1.3.1. Objetivo general…….…… 7

1.3.2. Objetivos específicos……..…… 8

1.4. Hipótesis……..……..…….. 8

1.4.1. Hipótesis principal…….. 8

1.4.2. Hipótesis específicas……..…… 9

1.5. Variables……..……..…….. 10

1.5.1. Variable independiente…….…….. 10

1.5.2. Operacionalización de la variable……. 10

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del problema…… 12

2.1.1. Antecedentes de trabajos relacionados al tema de investigación……. 12

2.1.2. Antecedentes de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad…….. 13

2.1.3. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional…….. 14

2.2. Planteamiento teórico del problema..... 19

2.2.1. Teorías mixtas…… 19

2.3. Definición conceptual de términos…….. 29

2.3.1. Concepto y fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena…….. 29

2.3.2. Finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena……. 32

2.3.3. Regulación jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena…… 34

2.3.4. Requisitos o presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena…… 36

2.3.5. Presupuestos formales de la suspensión de la ejecución de la pena…….. 37

2.3.6. Presupuesto material……. 53

2.3.7. Sobre las reglas de conducta……. 58

2.4. Derecho comparado…….. 85

2.4.1. Código Penal de Argentina……. 85

2.4.2. Código Penal de Bolivia…….. 87

2.4.3. Código Penal de Chile……. 88

2.4.4. Código Penal de España……. 89

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación……. 90

3.2. Métodos de investigación…….. 90

3.3. Diseño y esquema de la investigación…….…..... 90

3.3.1. Diseño……..……..…… 90

3.3.2. Esquema…….. 91

3.4. Población y muestra……..…… 91

. 3.4.1. Población…….. 91

3.4.2. Muestra..…….. 91

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos….…… 92

3.6. Procedimiento de recolección de datos…….. 92

3.6.1. Utilización de procesador sistematizado…… 92

3.6.2. Análisis descriptivo…… 93

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados…… 94

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Interpretación y discusión de resultados ……. 137

BIBLIOGRAFÍA…… 143

RECOMENDACIONES…… 146

BIBLIOGRAFÍA…… 150

ANEXO…….. 153

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro N° 01 Incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena…….. 94

Cuadro N°1.1. Respuestas positivas de las incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena…….. 96

Cuadro N°1.2. Respuestas negativas de las incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena…….. 98

Cuadro N° 02 implicancias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería…… 100

Cuadro N° 03 Índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería……. 104

Cuadro N° 04 Casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería…….. 105

Cuadro N° 05 Nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena…….. 108

Cuadro N° 06 Control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería……. 111

Cuadro N° 07 Está usted de acuerdo que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres del artículo 59° del Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta……. 113

Cuadro N° 8 Está usted de acuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de conducta…… 116

Cuadro N° 9 Está usted de acuerdo que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y automática…… 118

Cuadro N° 10 Cree usted que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta…….. 121

Cuadro N° 11 Qué institución pública ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta…… 126

Cuadro N° 12 Qué institución pública ejerce los actos de control de las reglas de conducta…… 128

Cuadro N° 13 ¿Existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba?..... 130

Cuadro N° 14 Sentencias condenatorias segundo juzgado penal unipersonal – 2015……. 133

Cuadro N° 15 Sentencias condenatorias segundo juzgado penal unipersonal – 2016…… 134

Cuadro N° 16 Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2015…… 135

Cuadro N° 17 Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2016…… 136

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Pág.

Gráfico N° 01	Incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena……..	95
Gráfico N° 1.1.	Respuestas positivas de las incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la ejecución de la pena……..	97
Gráfico N°1.2.	Respuestas negativas de las incidencias de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la ejecución de la pena……..	98
Gráfico N° 02	Implicancias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de callería…….	100
Gráfico N° 03	Índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería…….	104
Gráfico N° 04	Casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería…….	106
Gráfico N° 05	Nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena……...	108
Gráfico N° 06	Control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería…….	111

Gráfico N° 07	Está usted de acuerdo que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres del artículo 59° del Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta……..	113
Gráfico N° 8	Está usted de acuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de conducta……	116
Gráfico N° 9	Está usted de acuerdo que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y automática……	118
Gráfico N° 10	Cree usted que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta…….	121
Gráfico N° 11	Qué institución pública ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta……	126
Gráfico N° 12	Qué institución pública ejerce los actos de control de las reglas de conducta……..	128
Gráfico N° 13	¿Existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba?.....	130
Gráfico N° 14	Sentencias condenatorias segundo juzgado penal unipersonal – 2015…….	133
Gráfico N° 15	Sentencias Condenatorias Segundo Juzgado Penal Unipersonal – 2016……	134
Gráfico N° 16	Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2015……	135

Gráfico N° 17 Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2016…… 136

RESUMEN

Se formuló el problema de la presente investigación a través de la siguiente interrogante: ¿Cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Para darle el sustento científico a la investigación se planteó el siguiente objetivo: Determinar cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016? Con el fin de lograrlo, se utilizó como instrumento un cuestionario cuyo resultado sirvió para registrar la incidencia de las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería

Resultados: Las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, inciden en forma negativa, de acuerdo al Cuadro y Gráfico 1. Las implicancias o consecuencias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), según los encuestados tenemos a la vulneración del derecho al debido proceso, la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, la vulneración a la libertad personal, falta de criterios objetivos para determinar el plazo del

periodo de prueba y la inestabilidad jurídica de acuerdo al Cuadro y Gráfico 2. El índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, el mayor porcentaje de encuestados (64%) manifestaron que es alto de acuerdo al cuadro y gráfico N° 03. El nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena por parte del órgano jurisdiccional en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, según los encuestados que constituyen la muestra de estudio, es bajo en un mayor porcentaje (72%) considerando el Cuadro y Gráfico 5. Existe un control deficiente del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) de acuerdo al Cuadro y Gráfico 6.

Conclusión: Las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, inciden en forma negativa.

ABSTRACT

The problem of the present investigation was formulated through the following question: How do the implications of the legal norm affect: Suspension of the Execution of the Penalty, when applied in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016?

In order to give scientific support to the investigation, the following objective was set: Determine how the implications of the legal norm affect: Suspension of the Execution of the Penalty, when applied in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016? In order to achieve this, a questionnaire was used as an instrument whose result served to record the incidence of the implications of the legal norm: Suspension of the Execution of the Penalty, when applied in the criminal courts of the district of Callería.

Results: The implications of the legal norm: Suspension of the Execution of the Penalty, when applied in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016, affect in a negative way, according to the table and graph No. 01. The implications or consequences of the legal norm: Suspension of the Execution of the Penalty, in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), according to the respondents we have the violation of the right to due process, the violation of the due motivation of judicial decisions, the violation of personal freedom, lack of objective criteria to determine the term of the trial period and legal instability

according to the table and graph 2. The rate of application of the penalty of suspended execution of the total number of sentences handed down in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016, the highest percentage of respondents (64%) stated that it is high according to the table and graph 3. The level of compliance with the rules of conduct imposed in the trial period upon suspension of the execution of the sentence by the jurisdictional body in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016, according to the respondents that constitute the sample of study, it is low in a greater percentage (72%) considering the Table and graph 5. poor control of compliance with the rules of conduct issued in suspended sentences in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali) according to table and graph No. 06

Conclusion: The implications of the legal norm: Suspension of the Execution of the Penalty, when applied in the criminal courts of the district of Callería (Judicial District of Ucayali), period 2015 - 2016, affect in a negative way.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado en V capítulos.

El primer Capítulo tiene como título Planteamiento del Problema a través del cual se realizó la formulación del problema considerando la descripción del mismo presentando un enfoque de la base legal y relacionándolo con los principios consagrados en la Constitución Política del Estado, asimismo se exponen los fundamentos esenciales de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería, invitando a una reflexión. También comprende la formulación del problema en base a una interrogante general y cinco preguntas específicas, de igual forma se han planteado un objetivo general y cinco objetivos específicos. Consideramos que uno de los aspectos relevantes de este primer capítulo es el planteamiento de las hipótesis que le dan el sustento científico a la investigación; asimismo se identificaron las variables de estudio.

En el segundo Capítulo referido al Marco Teórico se desarrollan los antecedentes referidos al tema, así como el desarrollo de las teorías, culminando con la definición conceptual de términos.

En el tercer Capítulo referido al Marco Metodológico se precisa que el trabajo es una investigación básica en su nivel descriptivo explicativo. También se señala en este capítulo, la metodología usada en el presente estudio. Asimismo se precisa que es una investigación no experimental con diseño descriptivo simple. Asimismo se utilizó como instrumento de recolección de datos las fichas bibliográficas, ficha de encuesta y una ficha de cotejo de datos.

En el Cuarto Capítulo denominado Discución de Resultados, se presentan los resultados de la encuesta a través de cada cuadro y gráfico por pregunta y análisis de los mismos, finalizando con la discusión de resultados.

En el Quinto Capítulo, se expusieron las conclusiones arribadas y las recomendaciones correspondientes, llegando a finalizar con la bibliografía y los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. Descripción del problema

Es indudable que si se quiere lograr y hacer posible la coexistencia de los seres humanos, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales, a través del derecho penal; es importante una buena administración de justicia, ejercida en este caso por los Jueces quienes deben tener una visión y apreciación óptima de la realidad de nuestra sociedad y de los avances que presenta la política criminal, la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.

Es de conocimiento que el Código Penal en su artículo IX del Título Preliminar establece que la función de la pena es preventiva, protectora y resocializadora; siendo la pena por excelencia, la privación de libertad, cuyo cumplimiento también puede concretarse con la pena suspendida en su ejecución, que representa un enfoque político – criminal, vinculada al carácter de mínima intervención del Derecho Penal.

Por consiguiente, la pena suspendida en su ejecución se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, otorgando al Juez la “posibilidad” de suspender la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; y, 3) Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Se puede notar entonces cierta discrecionalidad de esta norma jurídica y la probabilidad de que los Jueces Penales no apliquen debidamente estos presupuestos. El 08 de septiembre del 2011, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, emitió la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, estableciendo criterios con la finalidad de aplicar debidamente el artículo 57° del Código Penal, al reconocerse que la pena suspendida en su ejecución no constituye un derecho del penado, sino una “facultad” del Juez, quien principalmente debe centrar su motivación en el segundo inciso de la norma (presupuesto material), a fin de fundamentar el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa.

Asimismo, la pena suspendida en su ejecución se estandarizó como la forma de administrar justicia en materia penal, estando a que los ilícitos en mayoría son comunes, y la pena concreta generalmente no supera los cuatros años, formulándose la hipótesis de que existen

ciertas implicancias en aplicación de la pena suspendida, considerándose que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y automática, al comprobarse simplemente la concurrencia de los presupuestos formales (incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal), más no el presupuesto material representado por el pronóstico favorable que esta medida proyecta en el comportamiento del agente dentro de la sociedad (inciso 2 del artículo 57° del Código Penal), es decir, no se examina, analiza, evalúa, menos se arriba a la convicción de que el agente no reiterará su conducta delictiva, poniendo de manifiesto que el fallo probablemente resulte arbitrario.

Es necesario acotar que la función del Juez no finaliza con fundamentar la pena suspendida en su ejecución, sino, también debe fijar reglas de conducta en un determinado periodo de prueba, en búsqueda de que el agente no reitere su conducta delictiva, cuyo incumplimiento genera la imposición de sanciones, que pueden llegar a revocar la pena suspendida en su ejecución.

Por consiguiente, dentro de este contexto, el Juez no cuenta con instrumento legal que le otorgue criterios objetivos para determinar el periodo de prueba, sobre todo en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que regule el modo y forma de control de estas reglas de conducta, vacío normativo que produce un descontrol de estas reglas, convirtiendo finalmente a la pena suspendida, en una medida

simbólica, cuya aplicación desnaturaliza el enfoque político -criminal vinculado al carácter de mínima intervención del Derecho Penal.

Otra de las implicancias que presenta la norma jurídica en estudio está en el artículo 58° inciso 4 referente a la imposición de las reglas de conducta cuyo contenido dice que se debe reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; y es obvio que existen una serie de argucias fraudulentas de las que se puede valer el imputado para lograr este fin.

Asimismo en el artículo 59° en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta en donde el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta en el marco de una sentencia a pena suspendida, luego de comprobar que el plazo de suspensión se encuentra vigente, puede optar por aplicar cualquiera de las tres alternativas antes mencionadas; sin embargo no se explica que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres de la norma transcrita vacío que es ambiguo para la interpretación del juez que puede traer como consecuencia la vulneración al debido proceso.

1.1.1.1. Problema general

- ¿Cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los

juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

1.1.1.2. Problemas específicos

- ¿Qué implicancias presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016?
- ¿Cuál es el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016?
- ¿En qué casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016?
- Cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016?
- ¿Existe control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)?

1.2. JUSTIIFICACIÓN

La presente investigación se realiza con la finalidad de conocer con alto grado de probabilidad o certeza, cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) durante el período 2015 - 2016.

Al final de la ejecución del proyecto de investigación estaremos contribuyendo con la solución en parte del problema, generando propuestas orientadas a fundamentar los presupuestos del artículo 57° del Código Penal, especialmente el presupuesto material, de igual forma con los artículos 58° y 59° respectivamente.

De esta manera, los criterios propuestos como investigadores y es en base a los resultados de la muestra de estudio, permitirán al Juez fijar los parámetros para señalar por ejemplo el plazo de periodo de prueba, así como los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta.

Por consiguiente, la presente investigación se justifica plenamente en la medida que permitirá obtener beneficios prácticos concretos en la resolución de los vacíos legales de la norma jurídica en estudio así como de los problemas concernientes a la aplicación y

cumplimiento de la pena suspendida en su ejecución, reduciendo los márgenes de discrecionalidad judicial en la concesión y control de esta medida, lo que contribuirá a una reforma en nuestra realidad jurídica, beneficiando a los operadores de justicia y a la sociedad de nuestra Región de Ucayali específicamente de la Provincia de Coronel Portillo.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Objetivo general

- Determinar cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016

1.3.2. Objetivos específicos

- Identificar qué implicancias presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016
- Establecer cuál es el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los

juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016

- Explicar en qué casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?
- Explicar cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016
- Describir y explicar si existe control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)

1.4. HIPÓTESIS

1.4.1. Hipótesis principal

- Las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, inciden en forma negativa

1.4.2. Hipótesis específicas

- Las implicancias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016 son: i) Vulneración del derecho al debido proceso, ii) Vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales iii) Vulneración a la libertad personal iv) Falta de criterios objetivos para determinar el plazo del periodo de prueba.
- El índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es alto.
- La ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016 se suspendió mayormente en los casos de hurto y alimentos.
- El nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es bajo.
- Existe un control deficiente del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena

suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable independiente

Suspensión de la ejecución de la pena.

1.5.2. Operacionalización de la Variable

La operacionalización de la variable se realizó de la siguiente manera:

Dimensión 1: **Requisitos de la Suspensión de la ejecución de la pena.**

Indicadores:

- Nivel de aplicación de la pena de ejecución suspendida.
- Índice de casos en los que se suspendió la ejecución de la pena.
- Análisis del inciso 1 del Art. 57° del Código Penal.

Dimensión 2: Reglas de conducta

Indicadores:

- Nivel de cumplimiento de las reglas de conducta
- Control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias.

- Vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta
- Actos de control de las reglas de conducta
- Análisis del inciso 4 del Art. 58° del Código Penal

Dimensión 3: Efectos del incumplimiento

Indicadores:

- Consecuencias de la suspensión de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes de trabajos relacionados al tema de investigación

Calderón (2011) y otros. En su tesis titulada: “Pena Privativa de Libertad de Ejecución Suspendida”, llegaron a las siguientes conclusiones:

- La suspensión de la ejecución de la pena es un medio de reacción jurídico penal que procede cuando puede lograrse, con su imposición, que el sujeto no vuelva a delinquir, siendo correctiva porque impone obligaciones específicas que sirven para reparar el daño causado con ilícito cometido e impedir la comisión de un nuevo delito, cumpliéndose la finalidad preventivo especial de la pena.

- El requisito de prognosis favorable, esto es, que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, guarda coherencia con la finalidad preventiva especial de la pena, puesto

que su objeto principal radica en que esta busca evitar que el delincuente vuelva a incurrir en nuevos delitos.

- Con relación a la revocatoria de la suspensión de la pena dentro del periodo de prueba, cuando el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito a 03 años de pena privativa de la libertad, consideramos que si bien es acertado requerir que esta segunda condena sancione la comisión de un delito doloso, acorde con los principios que fundamentan este instituto procesal, también es cierto, que resulta excesivo que el legislador requiera para la revocatoria, que dicha pena sea superior a los tres años de privación de la libertad.

- El porcentaje de las penas privativas de libertad suspendidas condicionalmente a las mujeres, es superior al porcentaje de las penas privativas de la libertad efectivas; asimismo, el número de los varones sentenciados a pena privativa de libertad suspendida es seis veces más alto que el de las mujeres.

2.1.2. Antecedentes de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad

Según la doctrina, sus orígenes se encuentran hacia finales del siglo XIX, en los procedimientos de *sursis* aplicados en Francia y Bélgica, así como en la *probation* norteamericana e inglesa. En el

mundo anglosajón es la declaración de culpabilidad sin pronunciamiento de la pena, que se suspende a condición de que el sujeto supere un periodo de prueba en el que ha de cumplir ciertos deberes bajo la vigilancia de un funcionario *(probation officer).* En el sistema franco -belga supone el pronunciamiento de la pena pero con suspensión de su cumplimiento durante un determinado periodo de prueba sin necesidad de sometimiento a ciertos deberes ni control.

Se trata de los procedimientos más tradicionales desarrollados por la doctrina con el objetivo de limitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración. Corresponde a las medidas alternativas de régimen de prueba. Consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de libertad por un periodo de prueba, durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta.

2.1.3. Antecedentes de la incorporación de la pena de ejecución suspendida en la legislación nacional

Como señala el autor peruano José Hurtado Pozo la concepción clásica de la estricta legalidad, responsabilidad moral y pena-castigo, eran las características del sistema jurídico peruano anterior al Código de 1924, pues en el Código penal peruano de 1863, que era de inspiración española, no se hacía ninguna concesión a la prevención especial y la única función de la pena que se concebía era

"la sanción como castigo de los malhechores"[1]. Esta orientación represiva cambió al entrar en vigencia el Código de 1924, conocido como el Código de Maúrtua. Fue en efecto Víctor M. Maúrtua, en ese entonces diplomático y especialista en Derecho internacional, antes que penalista como sostiene Hurtado, quien en virtud de su actividad diplomática en Europa y América Latina, su inteligencia, curiosidad y conocimiento de idiomas extranjeros que pudo conocer los dos proyectos de Código penal más modernos y a su vez, redactar en base a ellos un buen Código Penal no obstante no ser un especialista en la materia, el cual fue recibido con mucho entusiasmo por los juristas principalmente extranjeros, destacando Jiménez de Azúa la orientación político criminal del código calificándolo como uno de los documentos legislativos más avanzados, Montoya Manfredi destacando su influencia positivista, Estuardo Nuñez su importante influencia alemana (aunque aclara Hurtado a pie de página que es parcial pues si bien hubo tal influencia es debido a que los proyectos suizos tienen inspiración en la doctrina alemana), así también señala que la Société Genérale de Prisión de París hizo comentarios favorables indicando que tenía influencia de la concepción jurídica francesa, no obstante, el citado autor considera que los elogios son exagerados, y aún cuando no deja de reconocer que las innovaciones que recoge el Código Penal de 1924 se justifican por si solas, entre ellas *la condena condicional,* hace una crítica en el sentido de que un análisis en conjunto de sus

1 HURTADO POZO, José. MANUAL DE DERECHO PENAL- PARTE GENERAL I. 3ra edición, editorial Grijley. Pág. 115.

disposiciones entre ellas de las medidas de seguridad y prevención, la culpabilidad, la peligrosidad, la liberación condicional, la rehabilitación, el tratamiento de menores, el patronato y la misma condena condicional, revelan cierta incoherencia, por provenir precisamente de una diversidad de fuentes, llegando a asimilarlo a un “mosaico inarmónico”, y un ordenamiento de “naturaleza pluralista o ecléctica”.

Con todo, consideramos que fue un importante aporte a nuestra legislación penal nacional la incorporación de estas instituciones, principalmente de la culpabilidad en cuanto permite la aplicación de la pena de manera más proporcional, en función a la magnitud del hecho realizado por el autor, desplazando la imposición de la pena por el resultado; así también la pena condicional (hoy de ejecución suspendida), la rehabilitación, las medidas de seguridad, en reemplazo de penas draconianas que carecían de mayor fundamento que “castigar al malhechor” y alejándose de la primitiva función retributiva de la pena.

Pese a las críticas que Hurtado hace a la nueva legislación peruana de 1924, por su denominada “naturaleza pluralista o ecléctica”, o peor aún, por parecerse a un “mosaico inarmónico”, señala que el legislador nacional no importó mecánicamente las disposiciones extranjeras, sino que trató de adecuarlas a la realidad nacional y prefirió aquellas que tuvieran un precedente en la legislación vigente y logró a pesar de las innovaciones una continuidad legislativa. Y ello es

notorio, cuando establece aunque imperfectamente las diferencias existentes entre los habitantes del país, estableciendo una medida de seguridad “para los salvajes e indígenas semicivilizados” (el comillado es nuestro), en alusión a la gente de la amazonía y serranía peruana, degradados por la servidumbre o el alcoholismo. Estableciéndose la “colocación de una colonia penal agrícola” en sustitución de la pena privativa de la libertad que les hubiera podido corresponder.

Expone este autor a pie de página que, en relación a los selvícolas, el codificador actuó como un “abanderado de la civilización”, ya que dispuso que “*cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación o hasta el vencimiento de los 20 años”.* En tanto que, respecto a los indígenas, su actividad habría sido netamente paternalista, pues consideró que eran “semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo” y por tanto, incapaces relativos. Este criterio tendría su antecedente en la opinión que prevalecía en la Colonia para la organización de las encomiendas, donde el indio debía ser sometido a la tutela del colono blanco, como un menor de edad, para que pudiera recibir los beneficios de la fe y la civilización.

Para una asimilación correcta de las ideas contenidas en las nuevas normas, considera el mismo autor que, era indispensable que se facilitara el acceso de los juristas y magistrados nacionales a las fuentes doctrinarias de donde procedían las mismas, lo cual hubiera encontrado barreras insuperables porque la más importante fuente legal de la cual provenían, la suiza, consistía en proyectos que no habían sido estudiados orgánicamente. Los magistrados consideraban "utópicas" algunas de sus disposiciones, sin embargo, tal criterio sería exagerado y en realidad encubriría su resistencia a la incorporación de nuevas instituciones como la *condena condicional* o la liberación condicional, las medidas de seguridad y de prevención, el moderno tratamiento de menores delincuentes, entre otras. El legislador por otra parte no habría continuado en el camino de elaborar una política criminal racional, ni ha impulsado los estudios sobre nuestra realidad delictiva. Y hasta ahora nuestra "cultura nacional" carecería de fuerza creadora, siendo las actividades de naturaleza predominantemente imitativa, imperando la improvisación.

Como ya señalamos antes, en el Código Penal de 1924, los criterios de política criminal que destacaron como los más importantes a nuestro entender fueron: la individualización de la pena de acuerdo a la culpabilidad y la peligrosidad del delincuente (dándole igual importancia a ambos factores lo que permitiría armonizar al momento de sancionar los criterios de prevención general y especial atendiendo a la personalidad del agente infractor); la eliminación de la pena de

muerte y la incorporación de otras penas alternativas o paralelas como la reclusión y hasta la multa; la adopción del sistema dualista de penas y medidas de seguridad (permitiendo un tratamiento distinto a los inimputables o de imputabilidad restringida, previendo su ingreso en un establecimiento sanitario antes que a la cárcel. El establecimiento de escuelas de arte u oficios o destinadas a la educación por trabajo); la inclusión de tratamiento preventivo para menores de edad; la diferencia de tratamiento para individuos de zonas marginales ("salvajes, indios semisalvajes y degradados por la servidumbre y el alcoholismo"); la condena condicional, la libertad condicional, la rehabilitación, entre otros.

2.2. PLANTEAMIENTO TEÓRICO DEL PROBLEMA

2.2.1. Teorías mixtas

En la doctrina, se distinguen dos versiones de teorías mixtas: las teorías unificadoras retributivas (o teorías retributivas de la unión) y las teorías unificadoras preventivas (o teorías preventivas de la unión)[2]

2.2.1.1. Las teorías unificadoras retributivas

Las teorías mixtas o unificadoras o de la unión, que antes fueron absolutamente dominantes y que todavía hoy son

2 FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal.* Julio César Faira (ed.), Montevideo -Buenos Aires, 2007, p. 234.

determinantes para la jurisprudencia, consisten en una combinación de las concepciones discutidos hasta ahora. Consideran la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente. En las formulaciones más recientes de la teoría de la unión, la retribución, la prevención especial y la prevención general se tratan más bien como fines de la pena de igual rango. Se parte de que ninguna de las teorías penales está ordenada o prohibida por la ley, de forma que -en cierto modo, según las necesidades-pueden colocarse en primer plano tanto uno como otro fin de la pena.

Claus Roxin se limita a centrar la problemática en las tres fases esenciales de la vida de la pena: la conminación penal, la medición de la pena y la ejecución de la condena. A cada una de estas etapas corresponde una respuesta distinta a la función de la pena, pero de tal modo que cada una de ellas presupone la anterior. Tal vez por esto la formulación de Roxin recibe el nombre de *"teoría dialéctica de la unión",* consistente en la combinación o integración de los momentos de la vida de la pena en las fases señaladas.

En el primer momento de la conminación legal no resulta suficiente ninguna posición tradicional: ni la retribución, ni la prevención general o especial dan respuesta a la cuestión de que debe prohibir el legislador bajo pena, porque ninguna de estas teorías aclara

qué es lo que merece ser considerado delictivo, ya sea para retribuirlo ya para prevenirlo.

Roxin ofrece la respuesta siguiente: la función de la pena es en el momento legislativo la protección de bienes jurídicos y prestaciones públicas imprescindibles, protección que sólo podrá buscarse a través de la prevención general de los hechos que atenten contra tales bienes o prestaciones. Al ser la ley anterior al delito, no podría ser medio de retribución del mismo, ni de prevención especial del delincuente.

Al segundo momento, el de la aplicación judicial, corresponde, en primer lugar, servir de complemento a la función de prevención general propia de la conminación legal: la imposición de la pena por el Juez es la confirmación de la seriedad de la amenaza abstracta expresada por la ley. Pero en la medición de la pena el Juez debe someterse a una limitación: la pena no puede sobrepasar la culpabilidad del autor. De lo contrario se caería en la objeción kantiana que la doctrina dominante alemana y el propio Roxin hacen a la prevención general: el autor sería utilizado como medio para los demás.

Por otra parte, la imposición judicial de la pena servirá también a la prevención especial. En un principio Roxin concedía a este aspecto una importancia secundaria en el momento judicial. En

trabajos posteriores ha acentuado, en cambio, la autonomía de la función de prevención especial en la determinación de la pena. La última fase en la vida de la pena, la de su ejecución, servirá a la confirmación de los fines de los momentos anteriores, pero de forma que tienda a la resocialización del delincuente, como forma de prevención especial.

Es en el momento de determinación judicial de la pena en donde resulta más difícil conciliar las exigencias de justicia, prevención general y prevención especial. El Juez ha de contar con criterios que permitan dicha conciliación. En la doctrina alemana prevalece la llamada *"teoría del espacio de juego",* según la cual la culpabilidad obliga a imponer la pena dentro de un margen (espacio de juego) que oscila entre un máximo y un mínimo, pero la fijación de la medida exacta de la pena dentro de dicho *"espacio de juego"* debe hacerse con arreglo a las exigencias de prevención especial, salvo cuando excepcionalmente lo impida la prevención general[3]

2.2.1.2. Las teorías unificadoras preventivas

El fin exclusivamente preventivo de la pena: El punto de partida de toda teoría hoy defendible debe basarse en el entendimiento de que el fin de la pena sólo puede ser de tipo preventivo. Puesto que las normas penales sólo están justificadas

3 MIR PUIG. *Derecho Penal. Parte General.*Ob. Cit., pp. 90 y 91.

cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención especial y la prevención general deben figurar conjuntamente como fines de la pena. Puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad, ambos medios se subordinan al fin último al que se extienden y son igualmente legítimos.

El significado de la prevención general y especial se acentúa de forma diferenciada en el proceso de aplicación del Derecho Penal. En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales. Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial, que sólo menciona la (re) socialización como *"fin de la ejecución".* Ahora bien, esto no puede interpretarse en el sentido de que los fines de la pena sobre los diferentes estadios de la aplicación del Derecho Penal permitan dividirse con una nítida separación. No se trata de una tajante distinción por fases, sino de una ponderación diferenciada.

El principio de culpabilidad como medio de limitación de la intervención: La pena tampoco puede sobrepasar en

su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. Una pena que sobrepasa la medida de la culpabilidad atenta contra la dignidad del hombre, de forma que según esto, el principio de culpabilidad tendría un rango constitucional en su función limitadora de la pena.

Mediante la vinculación de la pena al principio de culpabilidad también se eliminan las objeciones que parten del hecho de que mediante la persecución de fines preventivos se trata al particular como *"medio para el fin"* y se le perjudica así en su dignidad como persona.

La función de la pena en el Código Penal peruano: ¿Cuál es la teoría que reconoce nuestro programa normativo? Algunos autores como Villavicencio Terreros[4] y Prado Saldarriaga[5] afirman que el Código Penal de 1991 asume la teoría mixta de la unión. En efecto, nuestro Código Penal se adscribe a la teoría dialéctica de Roxin que en sus tres momentos de la vida de la pena reconoce las perspectivas de prevención general y prevención especial.

El sistema jurídico penal, en el plano teórico, se funda razonablemente en la función preventivo -especial. Basta solo verificar

4 VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General.* Editorial Grijley, Lima-Perú, 2014, p. 73.
5 PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La función de la pena,* en *Derecho Penal. Parte General.* Editorial Grijley, Lima -Perú, 1995, p. 679.

que no solo en el Código Penal de 1991 prevalece la función resocializadora de la pena sino que, también el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal prevé: *"La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (…)".* En el plano constitucional, se tiene incluso el artículo 139° de la Constitución cuyo texto expresa: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad".

La consecuencia es que de la *"universidad de la delincuencia"* salen personas más violentas, personas más resentidas y más añejadas al ideal resocializador. Es evidente que estas normas son puro derecho penal, de ejecución y constitucional simbólico que no se corresponden con lo que sucede en la realidad. Y es que en nuestro país, las políticas para el control del delito se diseñan en función del clamor de la opinión pública, de la influencia mediática, de los pedidos de las víctimas de *"pena de muerte y cadena perpetua a los delincuentes"* y de la voz de algunos políticos que unas veces omiten y otras formulan políticas públicas en función del cálculo de sus ventajas políticas.

En base a ello, la Suprema Corte estima que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal impone fines que parecen

abrazar la teoría de la unión de Claus Roxin[6]. Dicha construcción dogmática sostiene que la pena cumple su fin preventivo que importa la protección de bienes jurídicos al momento en que el legislador de la norma penal que tiene por finalidad intimidar a quienes pensaran cometer un delito; en un segundo momento, cuando se impone la sanción penal cumpliría su función retributiva que además al proteger bienes jurídicos fundamentales que al ser vulnerados fundamentan una sanción aflictiva contra su agresor; y finalmente un tercer momento, durante la ejecución de la pena, en la cual el establecimiento penitenciario debe buscar la rehabilitación del delincuente.

Así las cosas, la pena privativa de libertad se presenta como la consecuencia jurídica por excelencia que desencadena la infracción de la norma penal, cuya aplicación podrá ser graduada de conformidad a la normativa que la regula y siempre de cara al cumplimiento de las finalidades que la legitiman en un Estado Constitucional de Derecho.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena**.** Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. Lo que ocurre es que la pretensión de que ésta agote toda su virtualidad en generar un mal en el penado, convierte a éste en objeto de la política criminal del

6 Citado por GARCÍACAVERO. *Derecho Penal. Parte General.* Segunda Edición, Jurista Editores, Lima -Perú, 2012, pp. 93 al 95.

Estado, negando su condición de persona humana, y, consecuentemente, incurriendo en un acto tan o más execrable que la propia conducta del delincuente. Y es que el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena.

Dentro de este contexto, la función punitiva - jurisdiccional es privativa del Poder Judicial. En efecto, es al Poder Judicial a quien corresponde establecer las responsabilidades penales. Ello quiere decir que el Poder Judicial es el órgano que debe finalmente reprimir las conductas delictivas comprobadas en un debido proceso, con la pena que resulta correspondiente.

Así, en primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infringir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del

Estado, consistente en *"(…) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (…)"* (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su *quantum* específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plazo de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

En consecuencia, toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un estado social y democrático del derecho.

2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE TÉRMINOS

2.3.1. Concepto y fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena

La pena condicional ó más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurran determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no residente ni habitual). Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente.

De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se

extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

La pena de ejecución suspendida, conforme lo ha señalado la doctrina, es una medida coherente con la orientación constitucional que propugna la reinserción del penado a la sociedad. Pues, "*el cumplimiento efectivo de la pena de privación de libertad, máxime tratándose de una pena de corta duración, puede convertir a la persona condenada no sólo en no resocializada, sino en más desocializada de lo que estaba al ingresar en el Centro Penitenciario*"[7].

Como sostendría Sánchez Yllera, citado por Carmen Navarro Villanueva, Del texto constitucional "*podemos deducir que será posible arbitrar un sistema de sustitutivos para aquellas penas que carecen efectivamente de capacidad resocializadora y singularmente para las penas cortas privativas de libertad*"

En la legislación comparada, el Tribunal Constitucional Español, en sentencia dictada número 209/1993, analiza la institución de la pena suspendida señalando que viene inspirado en la necesidad de evitar el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos

7 NAVARRO VILLANUEVA, Carmen. Suspensión y Modificación de la Pena Condicional. J. M. Bosch Editor – Barcelona, 2002. Pg. 30

condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que, en tales casos, la ejecución de una pena de tan breve duración no sólo impedirán alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde el punto de vista preventivo.

En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena.

En nuestra legislación nacional vigente se encuentra regulada en el artículo 57° del Código Penal, reiterando lo citado precedentemente, teniendo como presupuestos básicos para su aplicación, una condena no mayor de los cuatro años, y que la medida asegure que el sujeto no incurrirá en otra infracción dolosa de la ley penal. *“El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y 2. Que la naturaliza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.*

2.3.1.1. Naturaleza de la suspensión de la pena privativa de libertad.

La suspensión condicional de la pena es un medio autónomo de reacción jurídico penal que tiene varias posibilidades de eficacia.

Es una pena en tanto que se condena a una pena privativa de libertad y el condenado tiene antecedentes penales. Tiene el carácter de medio de corrección porque va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido.

Se aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado especialmente cuando se le pone bajo el control y dirección de una persona encargada de ayudarle durante el período de prueba.

Tiene un aspecto socio-pedagógico activo en cuanto estimula al condenado para que sea él mismo quien con sus propias fuerzas pueda durante el período de prueba reintegrarse en la sociedad.

La opinión dominante ve en la suspensión condicional, sólo una modificación de la ejecución de la pena, otros la consideran como una medida de corrección. En todo caso no se trata de un acto de gracia.

2.3.2. Finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena

El artículo 57° del Código Penal tiene como finalidad otorgar al imputado una segunda oportunidad, si se valora que este se encuentra integrado a las expectativas de la sociedad[8]

Cabe destacar que se trata de una medida de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y no de sustitución de dicha pena, efecto propio de las medidas alternativas que se han analizado anteriormente. Sustituir es cambiar una cosa por otra y no es eso lo que sucede en la suspensión. Así, la simple suspensión de la condena no constituye un mecanismo de sustitución de la pena, sino, en todo caso, una renuncia provisional al pronunciamiento o ejecución de la misma que, en su momento, puede convertirse en definitiva. La suspensión de la ejecución de la pena implica también una forma de tratamiento en régimen de libertad, consistente en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no es internado en un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, sino que permanece en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir. La pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, tiene como finalidad evitar al delincuente primario la cárcel y su incuestionable poder criminógeno.

8 Recurso de Nulidad N° 2791-2013-San Martín, fundamento 08.
En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 60, Lima –Perú, Junio 2014, p. 112.

En palabras del profesor Zaffaroni: “La condena condicional se funda en el reconocimiento del carácter perjudicial y criminógeno de las penas cortas privativas de libertad y en la consiguiente necesidad de evitarlas”[9]

2.3.3. Regulación jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena

En el Código Penal peruano, la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra regulada en el Capítulo IV, del Título III, de la Parte General, artículos 57° al 61°.

Artículo 57. Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. (*)

9 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Tomo V, Ediar, Buenos Aires -Argentina, 1983, p. 437

(*) Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 58. Reglas de conducta

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Artículo 59. Efectos del incumplimiento

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

Artículo 60. Revocación de la suspensión de la pena

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Artículo 61. Condena no pronunciada

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

2.3.4. Requisitos o presupuestos de la suspensión de la ejecución de la pena

Su aplicación supone la configuración de dos tipos de presupuestos, divididos en formal y material, regulados jurídicamente en el artículo 57° del Código Penal. Sobre estos presupuestos, la

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el 08 de septiembre de 2011, emitió la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, estableciendo criterios con la finalidad de aplicar debidamente la pena suspendida en su ejecución.

Que, a mérito de la citada norma administrativa, la pena suspendida en su ejecución tiene como objetivo eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en reos primarios, en casos que la corta duración de la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador-, es pues, una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revistan una mayor gravedad[10].

2.3.5. Presupuestos formales de la suspensión de la ejecución de la pena

En cuanto a los presupuestos formales, se encuentran regulados en el artículo 57°, numerales 1) y 3) del Código Penal, representado por dos requisitos:

10 Recurso de Nulidad N° 483-2012-Lima, fundamento décimo segundo.En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 43, Enero 2013, p. 64.

A. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (numeral 1).

La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, reproducida en la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ, sostiene que el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (*"juicio de subsunción"*). Luego, a la luz de la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (*"declaración de certeza"*). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (*"individualización de la sanción"*).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el legislador sólo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad,

culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales.

En la *primera etapa,* el Juez debe determinar la pena básica. Esto es, verificar el mínimo y el máximo de pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo o el máximo de pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse tomando en cuenta los límites generales previstos en el Libro Primero del Código Penal.

En la *segunda etapa,* el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal. A partir del 19 de agosto del 2013, mediante el artículo 2° de la Ley N° 30076, se encuentra vigente el artículo 45-A del Código Penal, denominado *"Presupuestos para fundamentar y determinar la pena",* conocido por la dogmática penal como el *"sistema de los tercios",* a partir del cual el margen discrecional del Juez Penal se

reduce, estando a la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes que determinan la configuración sea del tercio inferior, medio o superior, sobre el cual el juzgador deberá determinar la pena concreta, estando a los presupuestos del artículo 46° del Código Sustantivo.

Dentro de este contexto legal y jurisprudencial, en caso que el Juez Penal determine como pena concreta, la privativa de libertad de 04 años (o una inferior a la misma), se configura este presupuesto formal. Sin embargo, es de tener presente el Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto:

"La facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57° del Código Penal que el «juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando sea menor de cuatro años y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hicieran prever que no cometerá nuevo delito», a lo que se suma que para graduar la pena deben tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta además las carencias sociales, la escasa cultura de los procesados, de conformidad con el artículo 45° del citado Código"; así como el Recurso de Nulidad N° 3070-2000-Callao:

"El artículo 57° del C.P. faculta al juzgador suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que por la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito; (…), para los efectos de graduar la pena debe tenerse en cuenta la forma y circunstancias de la comisión del evento criminoso, sus condiciones personales, así como el principio de proporcionalidad, la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito al bien jurídico afectado".

B. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual (numeral 3).

La reincidencia - Aspectos generales

La regulación legal de la reincidencia, prevista en el artículo 46-B del Código Penal, sufrió modificaciones a lo largo del tiempo, y es como sigue:

Artículo 46-B. Reincidencia (vigente desde el 22 de octubre del 2010) (modificado)	**Artículo 46-B. Reincidencia (modificación)**	**Análisis comparativo**
Primer párrafo. El que, después de haber cumplido en	**Primer párrafo**. El que, después de haber cumplido en todo	**Primer párrafo**. No existe modificación

todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.	o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.	alguna en lo que respecta a este primer párrafo, siendo la regulación legal la misma.
Segundo párrafo. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los	**Segundo párrafo.** Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si la reincidencia se produce por los delitos previstos en los	**Segundo párrafo.** La modificación se extiende para los delitos tipificados en los artículos 107, 108-B, en cuyo caso el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del

artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.	artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.	máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Tercer párrafo. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo	**Tercer párrafo**. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo	**Tercer párrafo**. No existe modificación alguna.

delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	
Cuarto párrafo. En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.	**Cuarto párrafo.** En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.	**Cuarto párrafo.** No existe modificación alguna.
Modificación dispuesta por el artículo 3° de la Ley N° 39968, publicada el 18 de julio de 2013		

Artículo 46-B. Reincidencia (modificación)	**Artículo 46-B. Reincidencia (vigente)**	**Análisis comparativo**
Primer párrafo. El que, después de haber cumplido en todo o en parte una	**Primer párrafo.** El que, después de haber cumplido en todo o en parte una	**Primer párrafo.** El artículo que fue modificado, regulaba la reincidencia en base

condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.	pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.	a la pena privativa de libertad, exclusividad desechada por el artículo vigente, que regula la reincidencia en base a la *"pena",* entendiéndose a la misma en todas sus clases, conforme al artículo 28° del Código Penal. Asimismo, en lo que respecta a las faltas, el artículo que fue modificado consideró como reincidente a quien fue condenado por *"faltas dolosas",* es decir, requería condena por más de una falta dolosa cometida por el agente; por su parte, el artículo vigente regula esta situación con

		mejor técnica legislativa, agregando que en falta dolosa también se configura la reincidencia si después también se comete nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años, precisando que para este extremo no son los cinco años requeridos para los delitos -propiamente dicho
Segundo párrafo. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si	**Segundo párrafo.** La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del	**Segundo párrafo.** El segundo párrafo del artículo modificado adopta a la reincidencia como circunstancia agravante, más no como circunstancia agravante *cualificada",* como lo hace el

la reincidencia se produce por los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación	máximo legal fijado para el tipo penal. Tercer párrafo. El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal	artículo vigente. Asimismo, el artículo vigente continúa su regulación jurídica precisando los delitos en los que la reincidencia agrava aún más la situación jurídica del agente, siendo que por mejor técnica legislativa, esta regulación está establecida en un párrafo aparte (tercer párrafo), donde se extiende también a los delitos tipificados en los artículos 108-A, 195 y 317-A; de igual modo, se precisa que la configuración de la reincidencia para todos estos delitos no registra límite de tiempo alguno; así

condicional.	fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.	también, en relación a la consecuencia jurídica existe igual regulación legal, en lo que respecta a la determinación de la pena por encima del máximo legal y a la prohibición de obtener beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
Tercer párrafo. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	**Cuarto párrafo.** Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	**Tercer párrafo** (Modificación) y cuarto párrafo (vigente). No existe modificación alguna

Cuarto párrafo.	**Quinto párrafo.**	**Cuarto párrafo**
En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados, salvo en los delitos señalados en el segundo párrafo del presente artículo.	En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.	(Modificación) y quinto párrafo (vigente). La modificación agrega que para la reincidencia no se computan los antecedentes que debieron ser cancelados, salvo en los delitos precisados en los párrafos anteriores, sobre el cual la regulación vigente agregó los artículos 108-A, 195 y 317-A.
Modificación dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013. [11]		

La reincidencia constituye una circunstancia cualificada en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus condiciones anteriores, con

11 Este artículo se modificó por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1181, publicada el 27 de julio del 2015, el mismo que solo agrega en el segundo párrafo, los artículos 108-C y 108-D del Código Penal, referente a *"Sicariato"* y *"La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato".*

miras a determinar la graduación de las penas. Por ello, se ha señalado que: *"(…) la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro"*

De esta forma, el Tribunal Constitucional sostuvo que, dependiendo de la opción de política criminal de cada Estado, la reincidencia puede considerarse existente en cualquiera de estas dos situaciones: (1) cuando el imputado ha cumplido en su totalidad el tiempo de internamiento en que consiste la pena que se le impuso, o (2) cuando se ha cumplido cierto plazo de la misma, el cual es determinado por ley. Se aprecia que este Tribunal desarrolla la reincidencia en base a la *"pena privativa de la libertad",* tal como estaba regulada en el artículo 46-B del Código Penal previa a la modificatoria dispuesta por el artículo 1° de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto de 2013, que regula la reincidencia en base a la *"pena",* entendiéndose a la misma en todas sus clases, conforme al artículo 28° del Código Penal. Si se consideran los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal.

Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal; si se

produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el *nomen iuris* que corresponde al delito (primera calificación).

En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de las sanciones: una sanción por la comisión *per se* del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona[12].

Por su parte, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema[13] consideran a la reincidencia como una institución muy polémica, siendo la finalidad de su inclusión de responder a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en la mayor peligrosidad del sujeto.

Los requisitos para la calificación de reincidencia, en función a una interpretación gramatical y sistemática del artículo 46-B del Código Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 69° del citado Código, son los siguientes:

1. Haber cumplido en todo o en parte una pena.

12 Ver al respecto: Expediente N° 00014-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18.
13 Ver al respecto: Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento 12.

2. Los delitos se excluyen las faltas antecedente y posterior han de ser dolosos.

3. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o mejor dicho, sea de la misma naturaleza. Se trata de una reincidencia genérica.

4. El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena, es de cinco años.

5. Es una circunstancia personal e incomunicable a los coautores o partícipes en quienes no concurre.

Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El *primero,* el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y/o registro de antecedentes penales; en defecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia[14]. El *segundo,* como la reincidencia es una circunstancia agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el Fiscal en la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285-A para el Código de Procedimientos Penales o el artículo 397° del Código Procesal Penal de 2004 (desvinculación de la acusación).

14 Así también se exigía, si correspondiere, copia certificada de la resolución que dispone la excarcelación del condenado por la concesión de un beneficio penitenciario.

En este nivel se ha de tener en cuenta que la culpabilidad por el hecho pudo agravarse por haberse revelado el autor contra normas sociales cuya validez le queda clara por medio de una condena anterior por un nuevo delito doloso. Sin embargo, la agravación de la pena sólo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma. Por lo que debe verificarse, en cada caso, si se le puede reprochar al autor, reincidente, que no haya tomado como advertencia la anterior condena[15]**.**

2.3.6. Presupuesto material

Sobre el presupuesto material, igualmente está regulado en el artículo 57°, numeral 2) del Código Sustantivo, representado por el siguiente requisito:

A. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito

15 Así, sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, del 16 de enero de 1969.

De conformidad a la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ121, en la suspensión de la ejecución de la pena, la actuación del Juez Penal implica, además, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. No basta, entonces, que el Juez intuya o confíe que el condenado se comportará bien; se requiere una expectativa fundada -determinado grado de probabilidad, no de certeza de una conducta adecuada al derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio del *in dubio pro reo,* pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados.

Sobre los presupuestos que conforman, a su vez, el presente presupuesto material, están conformados por:

- Naturaleza y modalidad del hecho punible.
- Comportamiento procesal[16]**.**
- Personalidad del agente.

Naturaleza y modalidad del hecho punible: Sobre la naturaleza y modalidad del hecho punible, el Juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado

16 Ante la modificatoria por el artículo 1° de la Ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013, se agregó este presupuesto

o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad.

Al respecto, en el Expediente N° A.V.19-200117, fundamento 756, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, analiza en forma puntual el significado y alcances de las circunstancias genéricas, entre las que se encuentran la *naturaleza de la acción,* circunstancia que permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar *"la potencialidad lesiva de la acción"*[18]*.* Es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la *"forma como se ha manifestado el hecho"*[19]*;* además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. También han sido desarrollados los *medios empleados,* a partir del cual se razona que la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto[20]. Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente[21].

17 Caso Fujimori Fujimori
18 GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal.* Editorial Grijley, Lima -Perú, 2008, p. 719.
19 ZIFFER, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena.* Editorial Ad -Hoc, Buenos Aires - Argentina, 1996, pp. 130 y siguientes.
20 VILLAVICENCIO TERREROS. *Código Penal.* Editorial Cultural Cuzco, Lima -Perú, 1992, p. 199.
21 PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal Parte General.* Volumen I, 3° Edición, Editorial Sagitario, Lima -Perú, 1987, p. 259.

Del mismo modo se desarrolló la *importancia de los deberes infringidos,* que es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico.

Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. Igualmente se desarrolló la *extensión del daño o peligros causados,* que es una circunstancia que indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado[22]. García Cavero precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo[23]**.**

Habiéndose determinado que el examen está relacionado al bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad, también debe considerarse el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, que establece: *"La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".*

22 BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT -ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Código Penal Anotado.* 4° Edición, Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima -Perú, 2003, p. 249.
23 GARCÍA CAVERO. *Lecciones de Derecho Penal.* Ob. Cit., p. 719.

Comportamiento procesal: Sobre el comportamiento procesal, debemos entender que su racionalidad está en el buen o mal comportamiento adoptado por el imputado en el curso del proceso, por ejemplo, las dilaciones maliciosas que haya empleado su defensa, distante a una actuación con probidad o buena fe como exige la Ley Orgánica del Poder Judicial, o haber rehuido o perturbado la persecución penal (contumacia o afectación de las fuentes de prueba). Tiene cierto sentido dentro de una interpretación sistemática con instituciones procesales como el hecho que se le favorece en la pena cuando ha contribuido en la celeridad procesal (terminación anticipada), y a contrario podría serle desfavorable la pena si más bien ha atentado contra este principio[24].

El Tribunal Constitucional sostuvo que la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: *subjetivo* y *objetivo.* En el primero quedan comprendidos: 1) la actuación del Fiscal, y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación.

En cuanto se refiere al investigado se debe tener en cuenta la *actitud obstruccionista del investigado,* la cual puede manifestarse en: 1) la no concurrencia, injustificada, a las citaciones que le realice el Fiscal a cargo de la investigación, 2) el ocultamiento o negativa, injustificada, a entregar información que sea relevante para el

24 Ver al respecto: ARBULÚ MARTÍNEZ. *Política criminal contra la inseguridad ciudadana. Comentarios a la Ley N° 30076.*En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20131008_03.pdf

desarrollo de la investigación, 3) la recurrencia, de mala fe, a determinados procesos constitucionales u ordinarios con el fin de dilatar o paralizar la investigación prejurisdiccional, 4) en general, todas aquellas conductas que realice con el fin de desviar o evitar que los actos de investigación conduzcan a la formalización de la denuncia penal[25].

Personalidad del agente: Sobre la personalidad del agente, se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente:

La vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su relevancia para el pronóstico; Actitud frente al trabajo; Condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; Arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, que denote que se sitúa nuevamente del lado de la Ley; y, Ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado.

25 Ver al respecto: Expediente N° 5228-2006-HC/TC, fundamentos 14 y 15.
En el mismo sentido: Expediente N° 05350-2009-HC/TC, fundamento 25

2.3.7. Sobre las reglas de conducta

En nuestra legislación punitiva, la suspensión de la ejecución de la pena, toma lugar ya en el momento del pronunciamiento judicial del fallo, tal como aparece en el sistema del *sursis* del Derecho Penal francés a diferencia de lo que sucede en el derecho anglosajón *(probation),* donde la suspensión adquiere vigencia posteriormente, luego de haberse vencido satisfactoriamente el periodo de prueba sujeto a un estricto control social.

2.3.7.1. Naturaleza jurídica de las reglas de conducta

A las reglas de conducta se les identifica como determinadas normas mínimas, que el condenado deberá cumplir a fin de demostrar su voluntad positiva hacia su recuperación social, importante desde la perspectiva de la prevención especial, y, asimismo, se establece una serie de reglas que apuntan a asegurar el control de sus actos y de evitar contacto criminógeno, apartándolo para ello de determinados factores o circunstancias que puedan propiciar una recaída del condenado por el sendero del delito.

Como sostiene Muñoz Conde: *"(...)* aunque las formas sustitutivas de la ejecución de la prisión no supongan una superación del actual sistema penal, tampoco son un simple retoque cosmético. Piénsese que cuando se renuncia a imponer la pena de prisión se está

renunciando al mayor efecto preventivo -general que ofrece la prisión, aparte de las aspiraciones retributivas que están presentes en la colectividad social y que, frecuentemente, demandan una mayor dureza de las penas (...)". Agrega que la "(...) renuncia a la privación de libertad en tales supuestos se basa en la consideración de que la mejor manera de resocializar es evitar la desocialización *(...)"*[26].

Por otro lado, las reglas de conducta no son ni pena ni medida de seguridad en sentido estricto, sino una reacción jurídico criminal de carácter muy peculiar[27].

2.3.7.2. Fundamentos y fines de las reglas de conducta

Los fundamentos de la imposición de las reglas de conducta podrían explicarse desde la perspectiva de la denominada teoría preventiva unificadora de la pena, acentuando su fin rehabilitador. Quiere decir que el cumplimiento de las reglas de conducta conduciría al beneficiario a no cometer más delitos. Según la orientación que pretende el legislador nacional, subyace en el convencimiento de que por razones de prevención general y de prevención especial -esta última de manera prioritaria-no es recomendable la ejecución de la pena. Más bien es plausible la emisión

26 MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte General.*3° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia - España, 1998, p. 618 y siguientes

27 Así, para una explicación de la denominada *"Verwarnung"* (advertencia) en el Derecho Penal alemán. Por cierto, la advertencia no es equiparable a la imposición de reglas de conducta, pero es lo más cercano si se quiere hacer una comparación con el Código Penal alemán. En el Código Penal alemán el Juez puede dar ciertas instrucciones al beneficiario (Weisungen).

de reglas de conducta como una carga al sujeto, cuyo cumplimiento hace vaticinar que el agente no cometerá nuevos delitos.

Al ser las reglas de conducta una especie de imposición de pena leve, describe el estado de evolución de una sociedad; pero la suspensión de la ejecución de la pena podría existir incluso sin la imposición de reglas de conducta, solo con una llamada de atención o advertencia como en el Derecho Penal alemán; pero nuestra sociedad aún no está en ese nivel de evolución. Vale decir, los sujetos actúan por estímulos, por eso, frente a un "beneficio", la condición es el cumplimiento de reglas de conducta bajo la amenaza de hacerse efectiva la pena en casos extremos.

2.3.7.3. Las reglas de conducta

Las reglas de conductas que se imponen deben ser claras y precisas, pues solo así pueden ser cumplidas; además de existir relación entre las reglas de conducta y el delito que ha cometido el beneficiario. Así, el Código Penal en el artículo 58°, impone las siguientes reglas de conducta, según cada caso concreto:

N°	Reglas de conducta (modificado)	Reglas de conducta (vigente)
1	Prohibición de frecuentar determinados lugares.	Prohibición de frecuentar determinados lugares.

2	Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.	Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
3	Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades.	Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades.
4	Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.	Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.
5	Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.	Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.
6	Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.	Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol.
7		Obligación de seguir

		tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente.
8		Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
Modificación dispuesta por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.		

A. Prohibición de frecuentar determinados lugares

¿Se puede discutir si esta regla de conducta afectaría el derecho fundamental a la libertad de tránsito? Se considera que no, porque la reacción jurídico penal normalmente se materializa afectando derechos fundamentales (pena privativa de libertad), esto por necesidad, pues, valdrían los mismos fundamentos respecto a la prohibición de frecuentar determinados lugares como regla de conducta, el que es menos lesivo que la pena privativa de libertad. Si se puede imponer lo más, es lógico lo menos, siempre y cuando que estén debidamente fundamentadas y tratándose de un tiempo determinado. Por último, respecto a este primer numeral no cabe establecer obligaciones

ambiguas y equívocas como “abstenerse de concurrir a lugares de dudosa reputación”[28].

Por otro lado, es pertinente deslindar la alusión del término *“frecuentar”* cuyo significado literal es repetir un acto a menudo, concurrir con frecuencia a un lugar o tratar con frecuencia con alguien, que nos lleva a una consecuencia lógica, que es permitido acudir a un lugar prohibido de manera periódica, justamente para que siga siendo accesible la libertad ambulatoria aunque restringida durante un tiempo. Para superar este inconveniente, que puede prestarse a diversas interpretaciones, sería acertado imponer la prohibición de acudir a determinados lugares, prescindiendo del término *“frecuentar”.*

B. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez

El sentido de esta regla de conducta subyace en mantener el respeto del imputado por su domicilio, además de saber en que lugar se encuentra, para tener conocimiento de lo que está haciendo y pueda ser controlado de una mejor manera, asimismo, de evitar que el inculpado no deba tener reacciones espontáneas de irse del lugar donde reside, sin rumbo, sin motivo o con la intención de eludir las reglas de conducta impuestas. Pero el asunto no es tan simple como

28 PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú.* 1° Edición, Gaceta Jurídica, Lima -Perú, 2000, p. 199.

nos parece, pues hay situaciones de urgencia o de emergencia en la que el beneficiario se ausente de su domicilio, ya sea por la muerte de un familiar en un lugar lejano, enfermedad grave, etc., o situaciones excepcionales como los motivos de estudio que exigen al beneficiario viajar periódicamente del lugar donde reside, en estos supuestos la prohibición de ausentarse de su domicilio se relativiza, esto es, que el agente podría justificar *ex post* su ausencia, si así lo requieren las circunstancias del caso

C. Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades

Esta regla de conducta implica que el sujeto acuda, mensualmente, a sustentar sus actividades. Lo que se busca con esta exigencia es el control inmediato de los trabajos, actividades al que se está dedicando el agente para evitar la comisión de futuros delitos, así como encausar al sujeto por el respeto a la norma. Ahora, si por algún motivo el sujeto está ausente por cuestiones de trabajo, estudio, etc., no le exime a dejar de estar presente y sustentar sus actividades mensualmente. La justificación es estrictamente personal que posibilita conferenciar al Juez con el beneficiario, y este detallar sus actividades y registrar su firma en el libro correspondiente, de tal manera que el control no termina como mal se acostumbra en algunos casos, con la sola presencia del favorecido en el juzgado y su suscripción en el cuaderno respectivo, sino además de informar y sustentar ante el Juez

las tareas cotidianas al que se dedica. Hay que tener en cuenta que la imposición al favorecido de acudir, mensualmente, para justificar sus actividades, es el núcleo central de verificación, control y evaluación del cumplimiento o no de las otras reglas de conducta.

D. Reparar los daños ocasionados por el delito *"o cumplir con su pago fraccionado"*

D.1. Posición de la dogmática penal

Uno de los efectos jurídicos de la comisión de algún ilícito penal, aparte de las consecuencias personales, son las consecuencias reales, y el hecho de que se suspenda la ejecución de la pena, no le exime al beneficiario responder o cumplir con la reparación civil a favor de la víctima o la parte agraviada.

Uno de los asuntos discutidos con relación a esta regla de conducta es hasta que punto sería legítimo establecer o no como regla de conducta la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito, ya que su eventual incumplimiento traería consigo la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y se le aplique al renuente en último de los casos pena efectiva, y daría la impresión de que se le está imponiendo una sanción penal por el no pago de una deuda, el mismo que está proscrito de acuerdo a la Constitución Política del Estado. Además, se argumenta que la reparación civil es un asunto

que pertenece más al ámbito del Derecho Privado y deben utilizarse los mecanismos procesales de carácter civil; en atención a estos fundamentos centrales no sería legítima la exigencia del cumplimiento de la reparación civil como regla de conducta. Sin embargo, de acuerdo a la legislación penal es admisible su imposición.

Uno de los redescubrimientos de la ciencia criminal de los últimos años es precisamente la víctima. En un contexto donde la reparación del daño es complemento de la dogmática del delito, pues coherentemente con la evolución de las ciencias penales se introduce a la víctima también en la ejecución de la pena. Y un reflejo de esta importancia, es la modificación legal dispuesta sobre esta regla de conducta, al agregarse la posibilidad de pagar la reparación civil incluso en forma fraccionada, es decir, en cuotas, facilitando así al beneficiario de la regla de conducta, cumplir con esta regla, y así satisfacer la expectativa alojada en la víctima, de ver satisfecha la reparación civil que le corresponde.

D.2. Posición de la jurisprudencial nacional

Tribunal Constitucional

Sobre la regla de conducta representada por pagar los daños ocasionados por el delito, el Tribunal Constitucional ha establecido *"(…)* que la imposición de la regla de conducta que dispone cancelar el monto de dinero ilícitamente sustraído al agraviado del caso penal no

constituye una obligación de orden civil, sino una condición de la ejecución de la sanción penal, cuyo incumplimiento faculta al juzgador penal que pueda ordenar la efectividad de la privación de la libertad del condenado"[29].

Asimismo, el máximo intérprete constitucional sostuvo *"(…)* que la exigencia del pago de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, como regla de conducta cuya inobservancia derivaría en la revocación de la suspensión de la pena, tiene asidero en que dicha obligación no es de naturaleza civil, por cuanto, al encontrarse dentro del ámbito del Derecho Penal, constituye una condición para la ejecución de la pena; consecuentemente, no es que se privilegie el enriquecimiento del erario nacional o el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino, fundamentalmente, la propia eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados"[30]

Sobre este punto, el intérprete constitucional argumenta que el artículo 2°, inciso 24), literal c), de la Constitución Política prescribe, como uno de los contenidos constitucionalmente garantizados de la

29 Expediente N° 02790-2012-HC/TC, fundamento 3.3., cuarto párrafo. En la misma línea: Expediente N° 01837-2011-HC, fundamentos 05 y 06.

30 Expediente N° 02826-2011-HC/TC, fundamento 06.
En la misma línea: Expediente N° 03556-2012-HC/TC, fundamento 3.2, quinto párrafo; Expediente N° 00065-2009-HC/TC, fundamento 08; Expediente N° 09613-2005-HC, fundamento 02; Expediente N° 2982-2003-HC/TC; Expediente N° 1428-2002-HC/TC, fundamento 02.

libertad y seguridad personal, que no hay prisión por deudas, y que este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. Al respeto, “cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (…). Sin embargo, tal precepto -y la garantía que ella contiene-no se extienden al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria (…)

“Cuando los términos de la controversia se trasladan del proceso laboral al ámbito penal y en esa sede se condena a pagar los beneficios laborales y, no obstante ello, no se cumple, entonces ya no puede sostenerse, por un lado, que dicho pago de los beneficios sociales sea de naturaleza civil, pues tiene la condición de una sanción penal y, por otro, que su cumplimiento impida que el juez penal pueda ordenar que se haga efectiva la pena de privación de la liberad del sentenciado, establecida condicionalmente, (…) En ese orden de ideas, la resolución cuestionada, al revocar la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su efectivo cumplimiento, no implica lesión de derecho constitucional alguno ni, mucho menos, evidencia la transgresión de la prohibición constitucional de instaurar prisión por

deudas, resultando, por tanto, de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional".

E. Que el agente no posea objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito

Lo que se pretende con esta regla de conducta es evitar que el agente cometa otro delito, es decir, los medios por los que se pudieron haber valido y podría valerse el agente para la perpetración de futuros delitos. Se entiende que, solamente, se refiere a ilícitos penales que se cometan con medios tangibles o materiales.

El vedar la tenencia de objetos susceptibles de facilitar la comisión de otro delito, depende de la modalidad, la naturaleza del ilícito, no es solamente su invocación, sino especificar de que instrumentos se trata de manera individual, pues como se mencionó, las reglas de conducta deben ser claras y precisas, además de guardar relación con el delito cometido, solo así pueden ser cumplidas. No sería admisible, por ejemplo, la regla de conducta que señala la prohibición de portar armas ilegalmente, toda vez que este ya constituye delito en forma particular y está dirigido a todos.

F. Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol

El uso de drogas o de alcohol de manera descontrolada puede ser un factor determinante en la comisión de ilícitos, por lo que desde una perspectiva resocializadora y minimizando riesgos para la sociedad es posible fijarle como regla al condenado, que siga un tratamiento especializado.

G. Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente

Es razonable que pueda establecerse, como parte del tratamiento en libertad, que el sentenciado se someta a programas laborales o educativos que sean organizados por los órganos de ejecución o instituciones privadas. Esto permitirá reinsertarlo de forma útil a la comunidad.

H. Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado

Es de indicarse que las reglas de conducta que se pueden imponer al favorecido con la pena suspendida en su ejecución no son taxativas, porque da la posibilidad al Juez de establecer otras reglas de conducta que considere necesarias.

Por ejemplo, la limpieza de bosques en caso de delitos ecológicos, la colaboración en la ayuda a los alcohólicos si hubo delito cometido en estado de embriaguez, el trabajo en el hospital cuando el beneficiario haya cometido delito de lesiones. La creación de reglas de conducta según estime conveniente el Juez, tiene sus límites en la dignidad de la persona; ello significa tratar al beneficiario no como un medio sino como un fin en sí mismo; así por ejemplo, no se permite tratos degradantes; tampoco puede establecerse como reglas de conducta el respetar el ordenamiento jurídico o el de no cometer nuevos delitos.

I. Sobre el control de las reglas de conducta

El artículo VI del Título Preliminar de nuestro Código Penal regula el principio de legalidad en la ejecución de las penas, el que precisa que “en todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente”. De otro lado, existe mayoritario consenso en que el cumplimiento de las penas tiene que estar bajo la supervisión de los Jueces. Existe, pues, un control judicial en la ejecución de las penas a fin de verificar la obtención de sus fines. De igual forma, existe un control judicial sobre las medidas sustitutivas de la pena privativa de libertad.

Así, se desprende del artículo 59° del Código Penal, que otorga al Juez la potestad de amonestar, prorrogar el plazo de prueba o revocar la libertad si el sentenciado no cumple con las reglas de

conducta impuestas, lo que significa que es responsabilidad del Juez realizar un eficaz control del cumplimiento de dichas reglas.

La Corte Suprema de Justicia de la República estableció que corresponde al Juez el control del cumplimiento de las reglas de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad a la siguiente jurisprudencia:

> **Casación N° 79-2009-Piura143, reproducida por la Casación N° 120-2010-Cusco (fundamentos 03, segundo párrafo, y fundamentos 04 y 05)**

Que el proceso penal de ejecución, como corresponde a su naturaleza jurisdiccional, está bajo la dirección del órgano jurisdiccional. La ejecución de lo juzgado integra la potestad jurisdiccional, de suerte que, conforme a la garantía de ejecución, que integra el principio de legalidad penal [artículo 2° apartado veinticuatro, literal d) de la Constitución], *"(…) la ejecución de la pena será intervenida judicialmente"*-que traduce la idea de control judicial de su cumplimiento-(artículo VI del Título Preliminar del Código Penal).

Ello es así en cumplimiento de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139.3 de la Constitución), que impone la existencia de un control jurisdiccional sobre toda la fase de ejecución en atención a los derechos e intereses legítimos que pueden ser afectados. El Poder

Judicial no puede renunciar a este ámbito del proceso penal, destinado precisamente a la realización judicial de las consecuencias jurídicas, civiles y penales, establecidas en la sentencia firme que se rige en título de ejecución -dar cumplimiento al mandato establecido en la sentencia-,y la forma como interviene en este tipo de proceso es la trazada por la Ley ordinaria (fundamento 02).

Que, como regla general, conforme al artículo 29°, apartado cuarto, del nuevo Código Procesal Penal, corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria conducir la ejecución de la sentencia. Esta competencia funcional genérica ha sido ratificada por el artículo 489° del citado Código, que impone al citado Juez la atribución de practicar las diligencias necesarias para la ejecución de las sentencias penales. (…) (Fundamento 03, primer párrafo).

Por otro lado, el artículo 488° del nuevo Código Procesal Penal (…). El apartado tres del indicado precepto impone al fiscal una atribución adicional: controlar la ejecución de las sanciones penales en general; control que se materializa *"(…) instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulan al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la ley".*

El control a que se refiere el precepto analizado es de carácter externo. El Fiscal, por su condición de *"guardián de la legalidad"* y

titular de la acción penal, tiene injerencia para instar -pedir imperiosamente-medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley -facultad que a su vez debe concordarse, en lo pertinente, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, específicamenteel artículo 95°, inciso ocho y nueve-. Como es obvio, solo insta, esto es, urge la pronta ejecución de una medida determinada, quien es ajena la potestad jurisdiccional y, precisamente, la solicitud que corresponda se formula ante el Juez que tiene la competencia funcional que le es propia (fundamento 03, segundo párrafo).

Casación N° 116-2010-Cusco -Precedente vinculante

Tenemos que no es correcto determinar que el Ministerio Público sea el encargado de dar cumplimiento a las reglas de conducta impuestas en una sentencia condenatoria, pues como lo dispone el artículo cuatrocientos ochenta y ocho del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es quien realiza el control de la ejecución de las sanciones; siendo así, debe ejercer vigilancia sobre dicho cumplimiento conforme a sus atribuciones, contrario sensu, el Juez de la investigación preparatoria es quien tiene competencia para ejecutar el cumplimiento de las reglas de conducta, establecido en el inciso cuarto del artículo veintinueve del Código adjetivo; en concordancia con el artículo cincuenta y ocho del Código Penal -principalmente en el numeral tercero de dicho artículo: *“Comparecer personal y*

obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades"-, tanto más si el Juez está facultado para resolver los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones; siendo así, el sentenciado deberá comparecer al Juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades y donde deberá de firmar el libro de control respectivo.

En la misma línea de criterio, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 08 de septiembre del 2011, emitió la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, denominada: *"Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad",* resolviendo en su artículo 4°, conforme a los artículos 73° y 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"PRECISAR que el Juez debe cuidar la debida aplicación tanto de los alcances de las reglas de conducta y del periodo de prueba, como de los criterios legalmente fijados para la revocación del régimen de suspensión de ejecución de la pena privativa de libertad".

2.3.7.4. Efectos del incumplimiento de las reglas de conducta

Aspectos generales: Sobre el incumplimiento de las reglas de conducta, el artículo 59° del Código Penal establece:

“Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:

1. Amonestar al infractor;
2. Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
3. Revocar la suspensión de la pena.

El artículo 59° del Código Penal ha previsto una serie de consecuencias para los casos en que el condenado no cumpliera con las reglas de conducta fijadas en la sentencia que le suspende la ejecución de la pena, las que van desde una simple amonestación al infractor, pasando por la prórroga del periodo de suspensión hasta llegar a la revocatoria de dicha suspensión y el consiguiente internamiento del agente en un establecimiento penitenciario para que se dé cumplimiento a la pena fijada en la sentencia.

Las ideas que dan sustento a dichas consecuencias están relacionadas a que si el sujeto no cumple con las reglas de conducta fijadas está demostrando su falta de respeto por el ordenamiento jurídico pese a la oportunidad otorgada, por lo que se debe recurrir a lo dispuesto por el artículo sustantivo citado líneas arriba. De esta manera, se evita que la norma -y con ella el Derecho Penal-se

desprestigie ante la comunidad en cuanto a su seriedad, afectando la prevención general y la prevención especial.

Al respecto, dos son las principales posiciones respecto de los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta o comisión de un nuevo delito. De un lado, se sostiene que los efectos previstos en el artículo 59° deben aplicarse en estricto orden gradual, de modo que no se podrá recurrir, por ejemplo, a la prórroga del plazo de suspensión si previamente no se ha recurrido a la amonestación. En la fundamentación de esta postura se acostumbra señalar que el Derecho Penal tiene como característica ser la *última ratio,* por lo que solo se puede recurrir a mayores niveles de violencia en caso de que los instrumentos menos violentos hubiesen demostrado su fracaso.

Esta posición ha estado presente en nuestra jurisprudencia, pudiéndose encontrar:

“El incumplimiento de las reglas de conducta no acarrea de manera directa e inmediata la revocatoria de la condicionalidad de la pena, sino la adopción de las medidas dispuestas en el artículo cincuenta y nueve del ordenamiento penal”.

“La revocación de la suspensión se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación y prórroga”

Sobre la segunda postura, se considera que los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta deben tener como consecuencia la revocación directa de la suspensión de la pena en casos donde, por ejemplo, se tenga evidencia que el sentenciado groseramente no va a cumplir determinadas reglas de conducta, que para el caso en concreto resultan de urgente y necesario cumplimiento. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *"(...)* Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso (...)"[31]. En igual sentido se pronunció, al sostener que: "(...) ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones"[32].

Así también se tiene: "si bien es cierto que el artículo 59° del Código Penal establece un conjunto de medidas encaminadas a "sancionar" el incumplimiento de las normas de conducta impuestas a través de la suspensión en la ejecución de la pena, tales como: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prorroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Ello no impone al Juez el deber de aplicarlo en el orden en que

31 Expediente N° 2517-2005-HC/TC, fundamento 03;
En la misma línea: Expediente N° 00065-2009-HC/TC, fundamento 03; Expediente N° 02076-2009-HC/TC, fundamento 05, segundo párrafo; Expediente N° 01584-2012-HC/TC, fundamento 05
32 Expediente N° 3165-2006-HC/TC, fundamento 02.

aparecen en el citado artículo”[33], “sin necesidad de que previamente se notifiquen las amonestaciones, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir, la falta de cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación”[34].

A mayor abundamiento, se señala que: “el órgano jurisdiccional penal puede optar por diversos mecanismos ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas en una condena. Es por ello que de acuerdo a la norma glosada, la aplicación de dichas medidas, que incluyen la revocación de la condicionalidad de la pena, no requiere de ningún requisito de procedibilidad previo, por lo que bastaría que se configuraran los hechos previstos en la norma (es decir, la falta del cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito) para proceder a la revocación. En otros términos, el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a apercibir al sujeto inculpado que incumpla las reglas de conducta o que haya sido condenado nuevamente para imponer las medidas previstas en el mencionado artículo 59° del Código Penal”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio que *“*dicha norma no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin

33 En la misma línea: Expediente N° 2111-2008-HC/TC
34 | Expediente N° 05380-2008-HC/TC, fundamento 05.

necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas”152, pues, “constituye una facultad del juez determinar, de acuerdo a su criterio y las circunstancias del caso particular, las acciones previstas en el artículo precitado”- Asimismo, en un expediente constitucional se resolvió un hábeas corpus interpuesto contra una resolución judicial dictada por la Sala Superior que a su vez confirmó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, siendo que dicha resolución confirmatoria fue dictada cuando el periodo de prueba precluyó, sin embargo, el máximo intérprete de la Constitución argumentó que “la cuestionada extemporaneidad de la resolución que confirmó la revocabilidad no enerva la validez de la decisión judicial de primer grado, que fue dictada oportunamente y con estricta observancia de las normas que regulan la institución penal de la suspensión de la ejecución de la pena (…), el hecho de que la apelación haya sido concedida con efecto suspensivo, no significa que el período de prueba también le sea exigible a la instancia de revisión, sino que sólo le es exigible al juez penal por la elemental razón de que, vencido dicho período, cesa la posibilidad de amonestar, prorrogar o, incluso, revocar la pena privativa de libertad suspendida

La amonestación: La amonestación tiene la naturaleza de una llamada de atención que realiza el Juez que otorgó el beneficio al sentenciado, a fin de que cumpla con el compromiso tácitamente asumido a cambio de la no ejecución de la pena.

Nos encontramos ante una reprimenda, formalizada en una resolución judicial, que tiene como significado que el Estado, vía el órgano jurisdiccional competente, se encuentra atento al comportamiento del sujeto que fue beneficiado con la suspensión de la ejecución de la pena, para que dicha medida cumpla los efectos preventivo -generales y especiales pretendidos.

Sin embargo, la amonestación no produce ningún tipo de efecto perjudicial a los derechos del condenado, reiterándose que la carga y obligación frente a las reglas de conducta corresponde al sentenciado, pues es él quien tiene que demostrar su predisposición a la resocialización y su compromiso de respetar las normas básicas de la convivencia social.

La prórroga del periodo de suspensión: Significa que el plazo de prueba inicialmente previsto para que el condenado demuestre su sujeción al ordenamiento jurídico se habrá de extender, pues, durante dicho periodo no hubo una respuesta adecuada por parte del sentenciado sometido a la *probation.* Esto es, el sujeto al que se le ha brindado la oportunidad de la suspensión, no ha cumplido con las reglas de conducta impuestas o ha incurrido en un nuevo delito.

Pues bien, van a existir casos en los cuales durante el plazo de prueba el condenado no va a cumplir con las reglas de conducta impuestas, con lo que demostraría el fracaso de la concesión otorgada

y, por ende, la necesidad de suprimir dicha concesión. Sin embargo, nuestro legislador ha decidido dar una oportunidad más a dicha persona, ofreciendo como alternativa a la revocatoria automática de la suspensión de la ejecución de la pena, la ampliación del plazo de prueba a efectos de que en ese nuevo plazo el condenado adecue su conducta a la observancia del ordenamiento jurídico.

El Código Penal también dispone que en ningún caso la prórroga excederá de tres años, siendo necesario discernir a qué se refiere la norma con la fijación de los tres años como máximo posible de la prórroga. En primer lugar, se podría entender que por imperio de la norma el plazo máximo que podría durar la prórroga por sí misma es tres años, de tal manera que habiéndose fijado un plazo inicial de tres años se podría llegar a prorrogar el plazo de prueba por tres años más, dando finalmente un total de seis años. La segunda interpretación literal posible viene dada por el hecho de que la sumatoria del plazo inicial de prueba más el plazo de prórroga no podrán superar los tres años, de tal manera que si inicialmente se acordó, por ejemplo, un periodo de tres años ya no habría la posibilidad de prórroga.

Revocación de la suspensión: La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena es el efecto del incumplimiento reiterado y grave de las reglas de conducta impuestas al conceder dicho beneficio o alternativa a la pena privativa de libertad, que importa la pérdida de la suspensión.

La cláusula prevista en el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal se distancia mucho de la revocación señalada en el artículo 60°, pues mientras que en la primera es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional el imponer dicha medida, en la segunda se señalan los casos en que la revocación debe de ser automática por la comisión de un nuevo delito doloso (entendiéndose que el sujeto ha sido condenado por ese nuevo delito).

El Tribunal Constitucional sostiene que *"(…)* en caso de procederse a la revocatoria de la suspensión de la pena, ésta en principio debe tener lugar mientras dure el período de la suspensión o el período de prueba mediante resolución debidamente motivada, previo requerimiento al interesado de que en caso de incumplimiento procederá la revocatoria de la suspensión de la pena (…)

Extinción de condena por cumplimiento de reglas de conducta: El precepto normativo contenido en el artículo 61° del Código Penal, dispone a la letra que: "La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia".

Los efectos jurídicos, cumplido el plazo de suspensión -no habiéndose cometido nuevo delito doloso y sujetándose estrictamente

a las reglas de conducta impuestas por el juzgador-, implican la extinción de la ejecución de la pena, tal como lo establece el artículo 85.2 del Código Penal.

Luego de transcurrido el plazo de prueba, se da como no pronunciada la condena, esto es, como si el condenado no hubiese sido sometido a pena alguna, lo más resaltante en este estado de la cuestión, es que la suspensión de la ejecución de la pena positivamente cumplida, no va a significar la anotación en el registro de antecedentes penales y judiciales, situación encaminada firmementea propiciar las condiciones necesarias para que el condenado -que ya cumplió con sus obligaciones ante la justicia-, pueda reinsertarse en la comunidad social, y evitar así una segunda criminalización.

Así las cosas, no queda más que reconocer jurídicamente, la calidad de *"beneficio penal",* a la condena condicional, sostenida y justificada axiológicamente, bajo consideraciones puras de prevención especial positiva[35].

2.4. DERECHO COMPARADO

2.4.1. Código Penal de Argentina

Las penas son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

35 PEÑA CABRERA FREYRE. *Derecho Penal. Parte General.* Tomo II, Ob. Cit., pp. 486 al 489.

La pena de reclusión, perpetúa o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluidos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

La pena de prisión, perpetúa o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluidos. Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios, y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que hubiere cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo ciertas condiciones. La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad. Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años sin que la libertad

condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta.

2.4.2. Código Penal de Bolivia

En Bolivia las penas son las siguientes: Presidio, Reclusión, Prestación de Trabajo, Días-Multa y la inhabilitación como pena accesoria. El presidio se aplica a los delitos de mayor gravedad y se extiende desde 01 año a 30 años. La reclusión se aplica a los delitos menos graves y se extiende de 01 mes a 08 años. Existe la figura de la Suspensión Condicional, que se aplica cuando el delito cometido por el agente no es mayor a tres años; no ha sido objeto de condena anterior nacional o extranjera por delito doloso; la personalidad y móviles del agente, la naturaleza y modalidad del hecho y el deseo manifestado de reparar en lo posible las consecuencias del mismo no permiten inferir que el condenado cometerá nuevos delitos. La Suspensión Condicional de la pena puede otorgarse por segunda vez, tratándose de delitos culposos que tuviera señalado pena privativa de libertad.

Al condenado que es beneficiado con la suspensión condicional se le imponen reglas de conducta dentro de un periodo que el Juez estime conveniente entre 02 a 05 años. Si no cumple las reglas impuestas, la suspensión condicional será revocada y si las cumple la pena quedará extinguida. También existe la figura del Perdón Judicial, que se da cuando el Juez perdona al autor de un primer delito cuya

sanción no es mayor a 01 año, cuando por la levedad especial del hecho y los motivos determinantes, existan posibilidades de que no volverá a delinquir. La suspensión condicional y el perdón judicial no comprenden la reparación civil, la cual deberá ser satisfecha.

2.4.3. Código Penal de Chile

En Chile se aplican las siguientes penas: Privativa o restrictiva de libertad; Inhabilitación para algún cargo u oficio público o profesión titular; y Multa. La Ley 18.216 de 14 de mayo de 1983, establece las medidas alternativas de cumplimiento de penas privativas de libertad. En esta ley se contemplan tres distintos beneficios, cuya aplicación dependerá del cumplimiento de los distintos requisitos establecidos en la misma. Se entiende por Medidas Alternativas, aquellas que sustituyen la pena privativa en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona. Estas medidas son:

Remisión Condicional de la Pena; consiste en la suspensión de su cumplimiento y en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa durante cierto tiempo. Reclusión Nocturna; consiste en el encierro en establecimientos especiales, desde las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. Libertad vigilada; consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba que tendrá a su tratamiento intensivo e

individualizado, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

2.4.4. Código Penal de España

En España las penas son las siguientes: Pena Privativa de Libertad, Penas Privativas de otros derechos y la multa. En las medidas alternativas a la pena privativa de libertad tenemos a:

Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que se aplica cuando la pena no supera los dos años, también se observa la peligrosidad criminal del sujeto y la existencia de otros procedimientos penales contra el agente. El plazo de suspensión es de dos a cinco años para penas inferiores a los dos años y de tres meses para las penas leves, las cuales no afectan a la reparación civil., siempre que el agente haya cometido por primera vez. El Juez le impone reglas de conducta y si no cumple o comete nuevo delito se le revoca. La Liberación Condicional, se aplica sin el condenado se encuentra en el tercer grado de tratamiento penitenciario, si ha cumplido las tres cuartas partes de la condena impuesta y tiene buena conducta. El periodo es acorde al tiempo que le falta al agente para cumplir su condena y si no cumple con las reglas de conducta impuestas o comete nuevo delito se le revoca la liberación condicional.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según Hernández (2010) las investigaciones pueden ser experimentales y no experimentales. El tipo de investigación que corresponde al presente trabajo es una investigación no experimental en su nivel descriptivo – explicativo, porque se observaron fenómenos tal y como se dieron en su contexto natural.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Para efectos del desarrollo de la parte práctica de la presente investigación se tuvo en cuenta el método descriptivo cuya característica es precisamente describir el fenómeno investigado enfatizando en los resultados obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos.

3.3. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

3.3.1. Diseño

Para desarrollar la presente investigación, se tuvo en cuenta el diseño no experimental descriptivo simple.

3.3.2. Esquema

El esquema de la presente investigación fue el siguiente:

Donde:

M: Representa a la muestra de estudio

O: Representa a la información relevante de la variale.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. Población

La población o universo estuvo conformada por.

- 04 Juzgados Penales de Investigación Preparatoria del Distrito de Callería
- 02 Juzgados Penales Unipersonales del Distrito de Callería
- 50 abogados litigantes en materia penal del Distrito de Callería
- 20 expedientes de procesos penales resueltos en el Distrito de Callería en los que se suspendió la pena.

3.4.2. Muestra

La muestra estuvo conformada por:

- 01 Juzgado Penal de Investigación Preparatoria del Distrito de Callería
- 01 Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Callería
- 26 abogados litigantes en materia penal del Distrito de Callería
- 05 expedientes de procesos penales resueltos en el Distrito de Callería en los que se suspendió la pena.

Cabe indicar que la muestra se seleccionó bajo el criterio no probabilístico, a través del muestreo aleatorio simple.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Utilizamos como técnica la encuesta de Investigación y como instrumento la guía de encuesta.

3.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1. Utilización de procesador sistematizado

La información clasificada, almacenada y reflejada en los cuadros y gráficos estadísticos, se trasladó a un procesador de sistema computarizado que nos ha permitido aplicar las técnicas estadísticas apropiadas, teniendo en cuenta el diseño formulado para la

comprobación de las hipótesis. En la presente investigación, se ha trabajado en el programa Microsoft Word y Excel XP.

3.6.2. Análisis descriptivo

Los datos se han procesado a partir de la codificación de acuerdo a las variables planteadas, representándola ulteriormente en tablas numéricas y porcentuales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación ttulada: **"IMPLICANCIAS DE LA NORMA JURÍDICA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y SU APLICACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO DE CALLERÍA (DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI), PERÍODO 2015 - 2016",** se encuentran plasmados en tablas y gráficos estadísticos, producto de la aplicación de los instrumentos de recolección de la información que se realizó a los expertos en la materia y que consistió en una encuesta y fichas de cotejo de datos.

A continuación presentamos las tablas y gráficos estadísticos con su respectivo análisis e interpretación.

Cuadro 1. ¿Cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Alternativas	fi	%
a. En forma positiva	08	29

b. En forma negativa	18	64
c. No respondió	02	7
Total	**28**	**100**

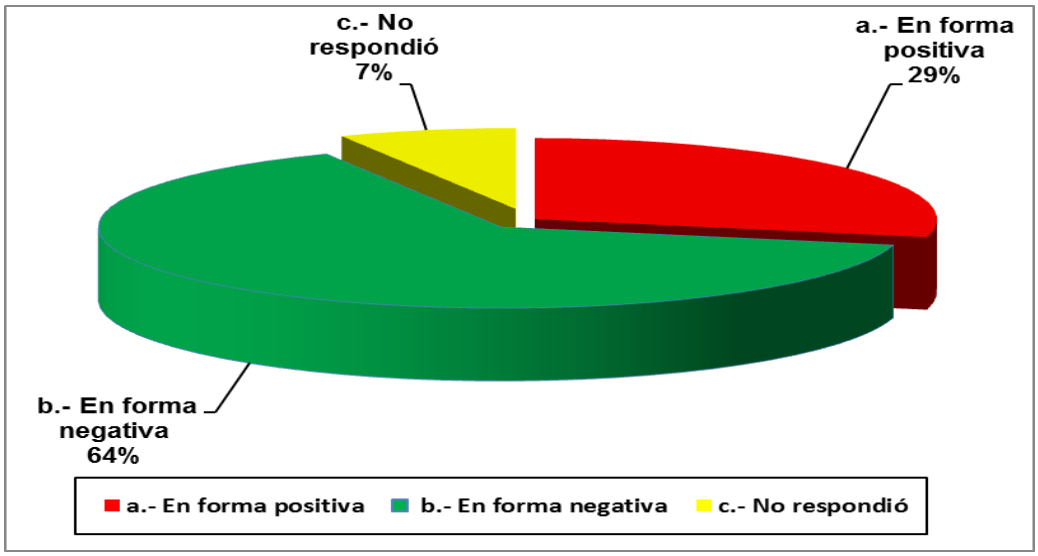

Gráfico 1. ¿Cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

4.1.1. Análisis e interpretación de resultados (Cuadro y Gráfico 1)

Respecto a las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, tenemos los siguientes resultados:

El 29% de los encuestados manifiestan que inciden en forma positiva; mientras que, el 64% de los encuestados manifiestan que

inciden en forma negativa. Este resultado nos muestra que, efectivamente, la defectuosa redacción de los arts. 57 y 59 pueden dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. En ambas disposiciones, se dice que éste “puede”, “podrá”. Lo que debería entenderse en el sentido de tener la facultad, aún cuando las condiciones se hayan cumplido, de decidir si en el caso concreto procede o no suspender la ejecución. Como si el legislador hubiera, implícitamente, considerado una condición más que permitiría al juez, excepcionalmente, no aplicarlas. Esta interpretación implica una inseguridad jurídica que contradice los objetivos del principio de la legalidad. Si el objetivo era de dar al juez ese poder discrecional, hubiera sido necesario señalarlo expresamente.

Cuadro 1.1. Si su respuesta es positiva diga ¿por qué?

Alternativas	**fi**	**%**
a. Es un medio para resocializar al condenado	03	37
b. Esta medida le impedirá cometer un nuevo delito	04	50
c. No respondió	01	13
TOTAL	08	100

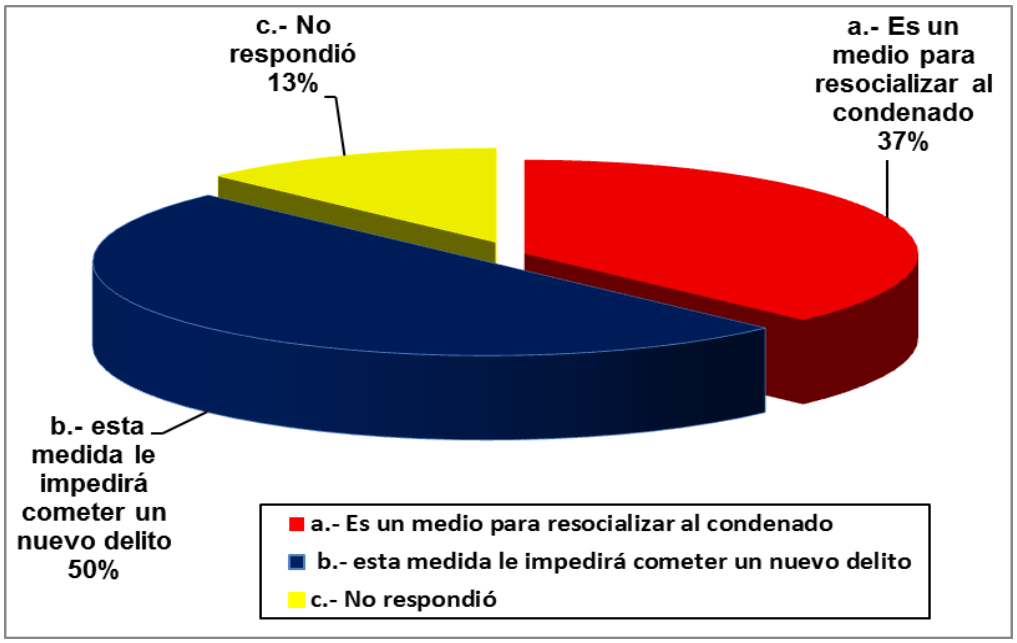

Gráfico 1.1. Si su respuesta es positiva diga ¿por qué?

4.1.2. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y gráfico N° 1.1)

Los que respondieron que las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) son positivas; tenemos que el 37% dijeron que es un medio para resocializar al condenado y el 50% dijo que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito. Efectivamente, del análisis respectivo se colige que se basaron en la parte literal de la norma sin considerar la realidad jurídica.

Cuadro 1.2. Si su respuesta es negativa diga ¿por qué?

Alternativas	fi	%
a. Da lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena	06	33
b. Decisiones arbitrarias de los Jueces	10	56
c. No existe un sistema de control eficaz o adecuado sobre el condenado	02	11
Total	18	100

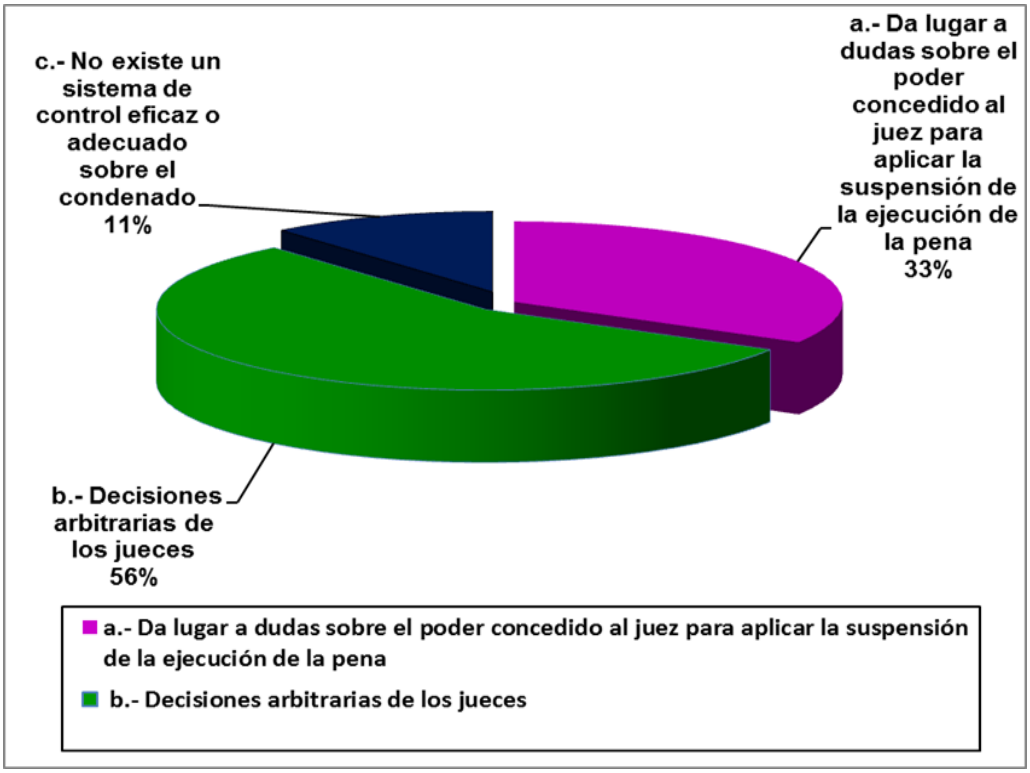

Gráfico 1.2. Si su respuesta es negativa diga ¿Por qué?

4.1.3. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 1.2)

Los que respondieron que las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) son negativas; tenemos que el 33% dijeron que da lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, el 56% dijo que propicia decisiones arbitrarias de los jueces, y el 11% dijeron que no existe un sistema de control eficaz o adecuado sobre el condenado.

Efectivamente, del análisis respectivo de las respuestas de los encuestados, se colige que tomaron en cuenta la realidad jurídica de los procesos que se dieron en los juzgados de investigaciones preparatorias y unipersonales del Distrito de Callería en donde se puede comprobar que por no existir por ejemplo un sistema de control eficaz o adecuado sobre el condenado acerca del cumplimiento de las reglas de conducta las sentencias hayan sido revocadas.

Cuadro 2. ¿Qué implicancias presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Alternativas	fi	%
a. Vulneración del derecho al debido proceso	03	11
b. Vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales	08	28
c. Vulneración a la libertad personal.	10	36
d. Falta de criterios objetivos para determinar el plazo del periodo de prueba.	03	11
e. Inestabilidad jurídica	02	07
f. No contestó	02	07
Total	28	100

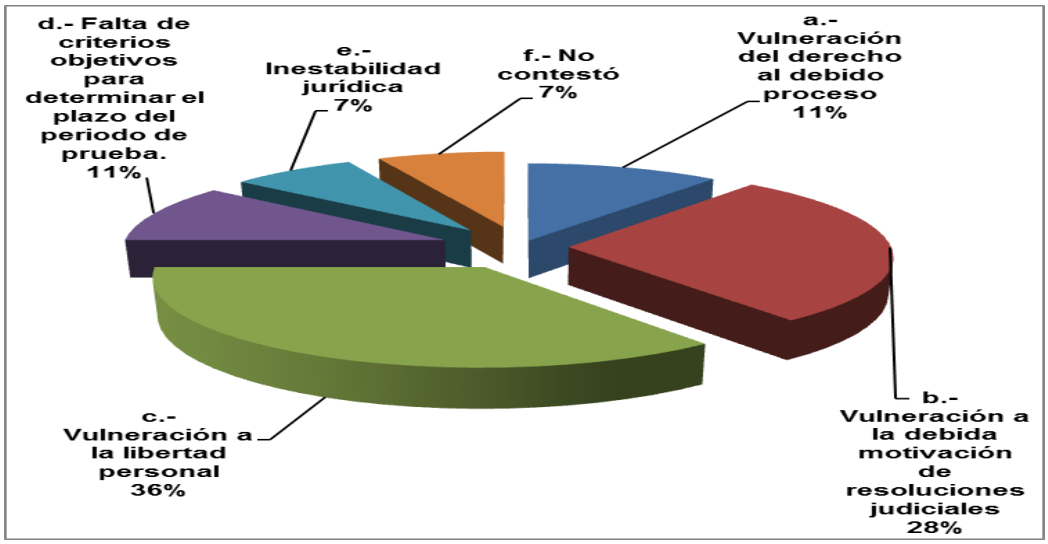

Gráfico 2. ¿Qué implicancias presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

4.1.4. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 2)

Las implicancias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) según los encuestados son: El 11% de la muestra de estudio dijo que una de las implicancias o consecuencias es la vulneración del derecho al debido proceso, el 28% manifestó que es la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, el 36% dijeron que otra de las consecuencias es la vulneración a la libertad personal el 11% lo consideró como la falta de criterios objetivos para determinar el plazo del periodo de prueba y el 07% se refirió como implicancia a la inestabilidad jurídica. En efecto, pese a que el Código Penal en su artículo 57° regula de manera taxativa los presupuestos legales que deben seguirse en cuanto a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena; estos no se aplican y sólo se basan en un criterio cuantitativo de carácter formal referido a la pena impuesta sin tener en cuenta el pronóstico favorable del agente y ello genera a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en delinquir, que incluso denotan una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico.

En relación con la técnica legislativa, se deben destacar los defectos de redacción de las nuevas disposiciones. Defectos que revelan un deficiente conocimiento de los códigos o proyectos extranjeros que han sido consultados. Desafortunadamente, estos defectos formales pueden tener consecuencias importantes en la manera como los jueces las aplicaran. Vale la pena recordar, la manera como han sido regulados los efectos del mal comportamiento del agente durante el periodo de prueba. Primero, en el art. 59, se enumeran las tres consecuencias: amonestación, prórroga de dicho periodo y revocación. Las causas para decretarlas son el incumplimiento de las reglas de conducta y la condena del agente por otro delito. Lo que deja entender que puede tratarse de cualquier desobediencia a las reglas y de cualquier tipo de delito (doloso o culposo, grave o simple). Luego, se precisa que la revocación tendrá lugar si, durante el periodo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un “nuevo delito doloso” a una pena privativa de libertad mayor de tres años. De donde se deduce que no basta, como parecía establecerse al principio, el simple incumplimiento de las reglas o la comisión de cualquier delito. Además, el que se diga “un nuevo delito doloso” puede dar lugar a que se crea que el primer delito (por el que se suspendió la ejecución de la pena) también debe ser del mismo tipo. Con lo que se concluiría, incorrectamente, que la suspensión no procede en caso de delitos culposos. Por último, el efecto de la no revocación y las consecuencias del respeto a las reglas de conducta son establecidos de manera incoherente. El considerar la condena

como no pronunciada depende de “si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta”. De modo que si para la revocación basta la condena por nuevo delito doloso a pena superior de tres años, sería de admitir que hay casos en que la pena no es ejecutada (pues la suspensión no fue revocada) y la condena subsiste porque no se dan acumulativamente las condiciones previstas en el art. 61.

Cuadro 3. ¿Cuál es el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Alternativas	fi	%
a. Muy alto	02	07
b. Alto	15	54
c. Ni alto ni bajo	06	21
d. Bajo	05	18
e. Muy bajo	00	00
Total	28	100

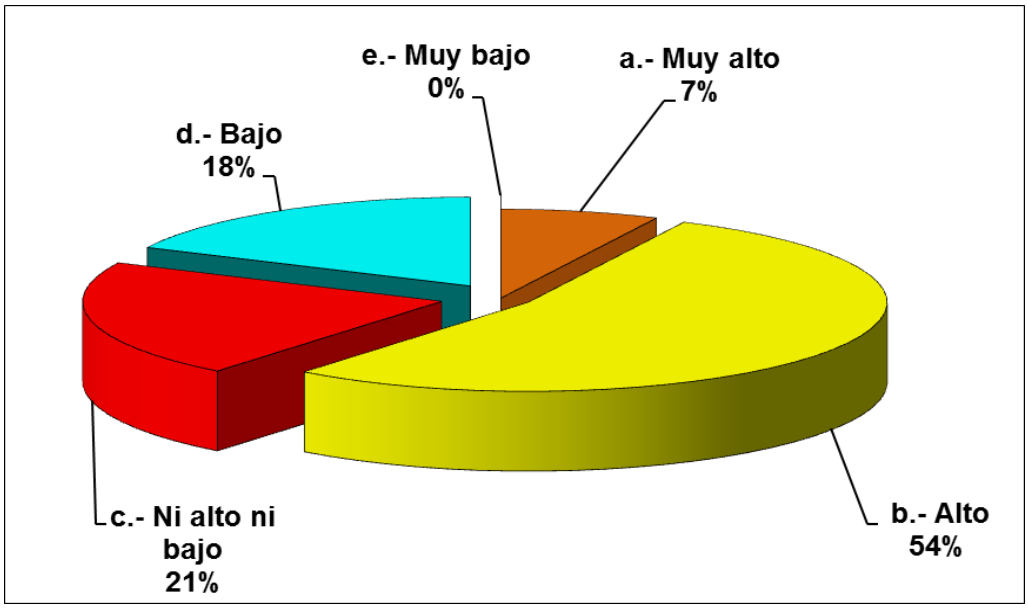

Gráfico 3. ¿Cuál es el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

4.1.5. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 3)

Según la muestra de estudio, el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es alto, mostrando los siguientes resultados: el 07% dijo que el índice es muy alto, el 54% dijo que el índice es alto, el 21% manifestó que el índice no es ni alto ni bajo; finalmente el 18% de encuestados dijo que el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida es bajo.

Estos resultados los podemos corroborar en la revisión de archivos que realizamos como investigadoras en las oficinas de estadística de la sede central del Poder Judicial en la que efectivamente se pudo constatar que el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida en los juzgados penales de investigación preparatoria y en los juzgados penales unipersonales del distrito de Callería muestran un alto índice de aplicación.

Cuadro 4. ¿En qué casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Alternativas	fi	%
a. Casos de condenas menores a 4 años	05	18
b. Usurpación	02	07
c. Omisión a la asistencia familiar	10	36
d. Conducción en estado de ebriedad	06	21
e. Hurto	05	18
Total	28	100

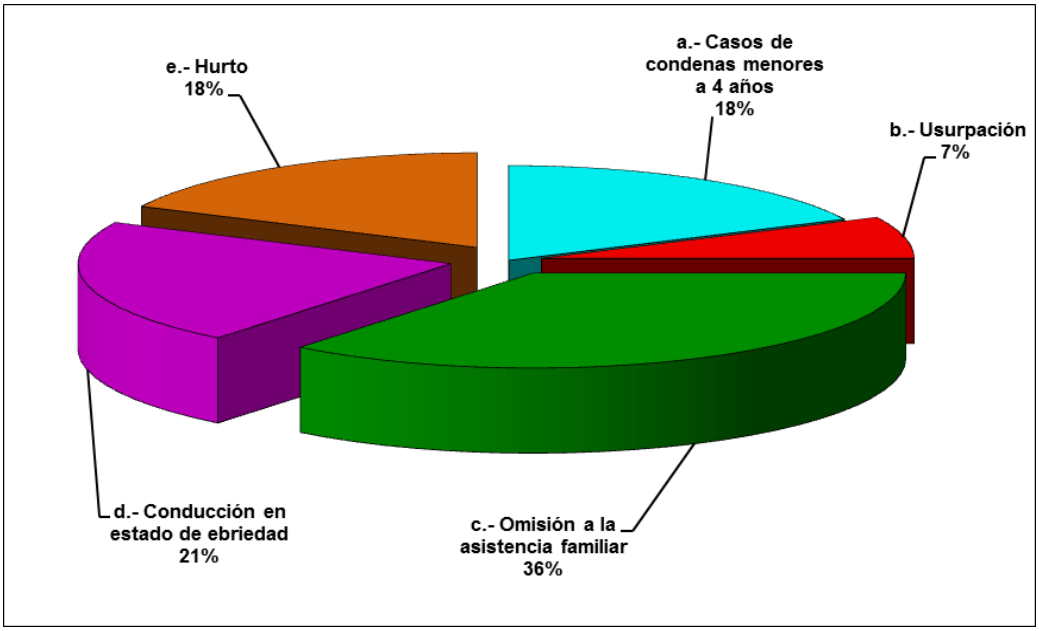

Gráfico 4. ¿En qué casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

4.1.6. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 4)

Según la encuesta que se aplicó a la muestra de estudio, se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016 en los siguientes casos: El 18% dijo que se suspendió en condenas menores a 4 años, el 07% dijo que se suspendió por el delito de usurpación, el 36% manifestaron que se suspendió en los casos de Omisión a la asistencia familiar, el 21% por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad y el 18% en los casos de hurto.

Cuadro 5. ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena por parte del órgano jurisdiccional en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

Alternativas	fi	%
a. Muy alto	*00*	*00*
b. Alto	00	00
c. Ni alto ni bajo	06	21
d. Bajo	20	72
e. Muy bajo	02	07
Total	28	100

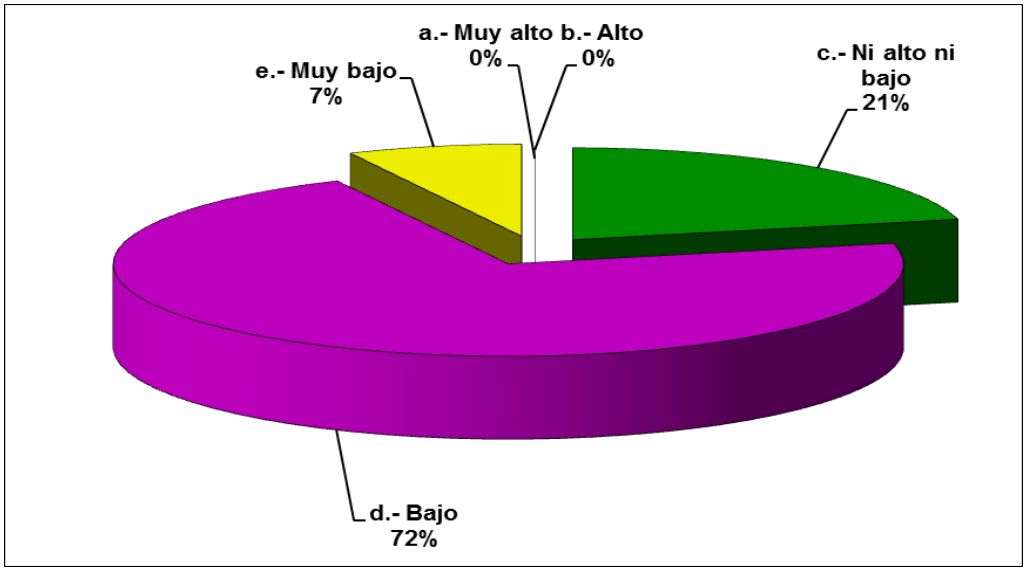

Cuadro 5. ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena por parte del órgano jurisdiccional en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

4.1.7. **Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 5)**

El resultado de la encuesta que se aplicó a la muestra de estudio, arrojó que el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena por parte del órgano jurisdiccional en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es bajo en un mayor porcentaje (72%). En efecto, el problema que originariamente existía era la forma de proceder en caso de que el sentenciado a pena suspendida no cumpla las reglas de conducta establecidas en la respectiva sentencia sobre la base de lo determinado en el artículo 58° del Código Penal. A ese efecto, debe recurrirse a los alcances del artículo 59° del Código Penal que refiere**:** "…Efectos del incumplimiento. Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez puede, según los casos:

1) Amonestar al infractor, 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3) Revocar la suspensión de la

pena…". De la atenta lectura de la norma mencionada, puede concluirse que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta en el marco de una sentencia a pena suspendida**,** luego de comprobar que el plazo de suspensión se encuentra vigente, puede optar por aplicar cualquiera de las tres alternativas antes mencionadas; no de otro modo no se explica que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres de la norma transcrita. Sin embargo, ese parecer no fue uniforme, ya que parte de la judicatura optaba por aplicar progresivamente los tres supuestos antes mencionados; esto es, primero amonestaba al infractor, luego prorrogaba el periodo de suspensión hasta en una mitad y finalmente revocaba la condicionalidad de la pena. Como quiera de que en la práctica judicial es recurrente el hecho de que las decisiones judiciales son objeto de cuestionamiento vía Hábeas Corpus, a condición de que se trate de un mandato firme; en infinidad de oportunidades se ha cuestionado decisiones judiciales que sin haberse previamente amonestado o en todo caso prorrogado el plazo de suspensión de la pena, se optó por suspender su ejecución y convertir la pena en efectiva. Ello ha generado que gran cantidad de procesos constitucionales de Hábeas Corpus finalmente haya llegado al Tribunal Constitucional y se haya emitido diferentes pronunciamientos sobre el particular.

Cuadro 6. ¿En qué medida existe control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)?

Alternativas	fi	%
a. Muy eficiente	00	00
b. Eficiente	00	00
c. Ni eficiente ni deficiente	04	14
d. Deficiente	18	64
e. Muy deficiente	06	22
Total	28	100

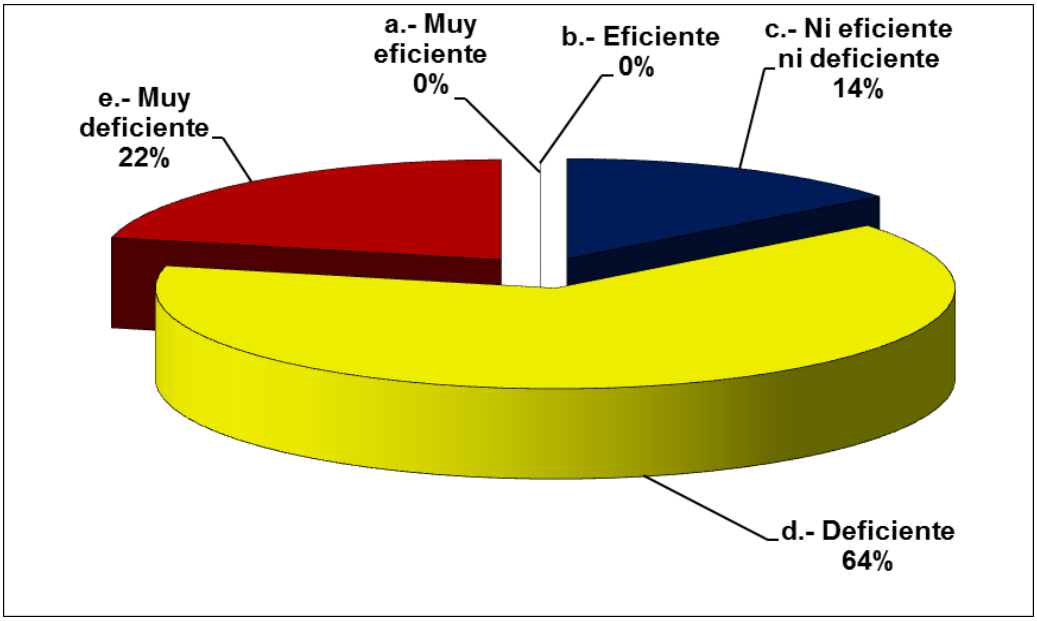

Gráfico 6. ¿En qué medida existe control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)?

4.1.8. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 6)

Según la encuesta aplicada a la muestra de estudio, existe control deficiente (64%) del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali). Este resultado nos muestra que efectivamente los jueces penales del Distrito Judicial de Ucayali no estarían ejerciendo eficientemente los actos de control sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena; así como los fiscales en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, no estarían instaurando medidas de supervisión y control en la vigilancia del cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena.

Cuadro 7. ¿Está usted de acuerdo que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres del artículo 59° del Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta para que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta?

Alternativas	fi	%
a. Totalmente de acuerdo	00	00
b. De acuerdo	05	18
c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	03	11
d. En desacuerdo	20	71
e. Totalmente en desacuerdo	00	00
Total	28	100

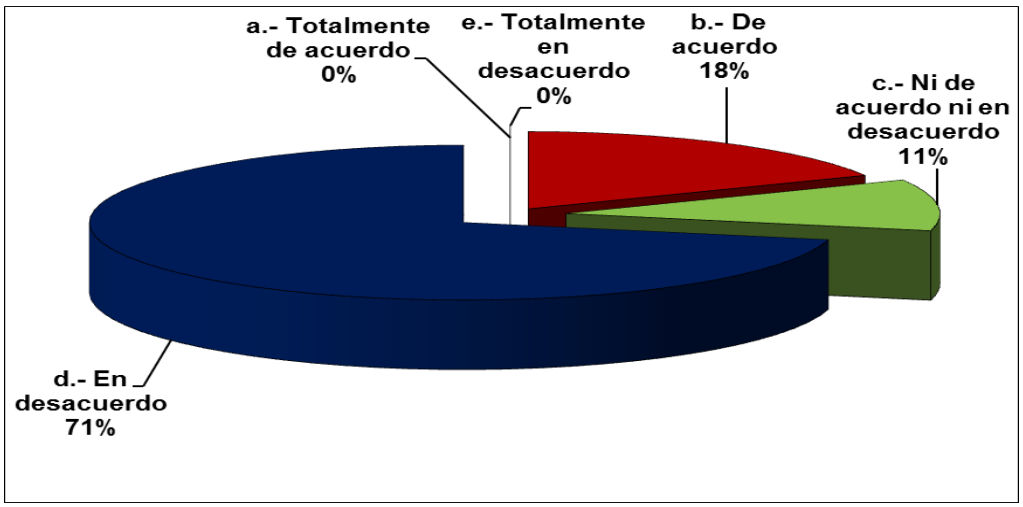

Cuadro 7. ¿Está usted de acuerdo que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres del artículo 59° del

Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta para que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta?

4.1.9. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 7)

El mayor porcentaje (71%) de los encuestados dijeron estar en desacuerdo que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres del artículo 59° del Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta para que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta.

En efecto, consideramos que no es acertada aquella interpretación del artículo 59° del Código Penal, por que aquel numeral no precisa un orden correlativo a seguirse cuando el Juez constate el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado en el marco de una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución que se encuentra vigente, por que en su redacción no se usa la conjunción "y" (que se utiliza para enlazar oraciones y establecer relaciones de jerarquía entre ellas), sino la disyunción "o" (enunciado con dos o mas elementos optativos). A ello debe agregarse que ha sido el propio Tribunal Constitucional que en reiterada ejecutoria ha referido que es el Juez Penal quien debe definir cual de los supuestos aplica al caso en concreto; esto es, puede amonestar, prorrogar el plazo de suspensión o revocar la condicionalidad de la pena y no

necesariamente aplicar aquellas siguiendo un orden prelativo. Interpretar el artículo 59° del Código Penal de manera distinta a la efectuada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto por la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Máximo Intérprete de la Constitución importa incurrir en responsabilidad. En consecuencia, se considera que el cumplimiento de los extremos formales y materiales requeridos en la ley, otorga un derecho del procesado a la condicionalidad, puesto que lo contrario implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria que es lo que se quiere evitar.

Cuadro 8. ¿Está usted de acuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de conducta cuyo contenido dice que se debe reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo?

Alternativas	fi	%
a. Totalmente de acuerdo	02	07
b. De acuerdo	04	14
c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	00	00
d. En desacuerdo	15	54
e. Totalmente en desacuerdo	07	25
Total	28	100

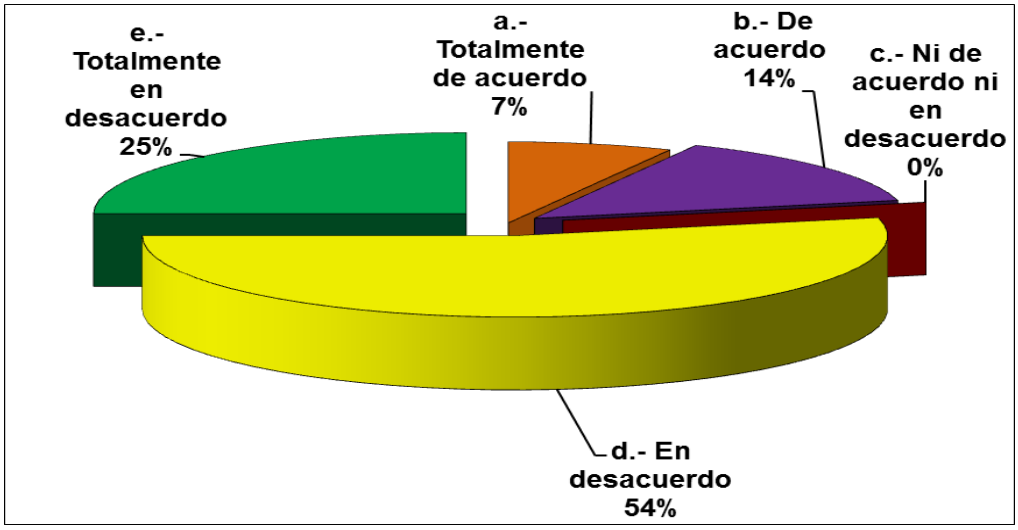

Gráfico 8. ¿Está usted de acuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de

conducta cuyo contenido dice que se debe reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo?

4.1.10. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 8)

El mayor porcentaje de los encuestados (54%) dijeron estar en desacuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de conducta cuyo contenido dice que se debe reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

Este resultado nos muestra que efectivamente, respecto a la exigencia de pagar la reparación civil, el Colegiado manifiesta que no se trata de preferir el carácter disuasorio de la pena en desmedro de la libertad individual del condenado, sino de dar prioridad a la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que subyacen a dicha eficacia, como son el control y la regulación de las conductas de acuerdo con ciertos valores y bienes jurídicos que se consideran dignos de ser tutelados. Sin embargo el darle la oportunidad al imputado de demostrar que no es posible reparar los daños; éste, se puede valer de un sin número de argucias en coordinación con malos abogados para sacarle la vuelta a la ley.

Cuadro 9. ¿Está usted de acuerdo que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y automática, al comprobarse simplemente la concurrencia de los presupuestos formales (incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal)?

Alternativas	fi	%
a. Totalmente de acuerdo	00	00
b. De acuerdo	06	21
c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	07
d. En desacuerdo	20	72
e. Totalmente en desacuerdo	00	00
Total	28	100

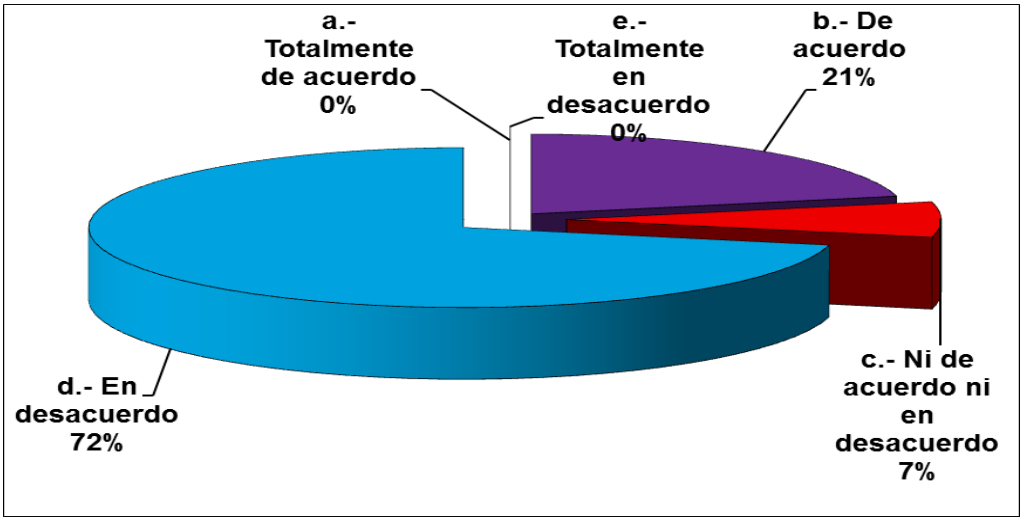

Gráfico 9. ¿Está usted de acuerdo que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y

automática, al comprobarse simplemente la concurrencia de los presupuestos formales (incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal).

4.1.11. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 9)

El mayor porcentaje de los encuestados (72%) dijeron estar en desacuerdo que esta medida alternativa se otorgue de una forma rutinaria, indiscriminada y automática, al comprobarse simplemente la concurrencia de los presupuestos formales (incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal). En efecto, el inciso 1 se refiere a la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años que por lo general se dan en los delitos comunes; y el inciso 3 se refiere a que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, aspectos jurídicos que para los jueces en fácil de aplicar; sin embargo el inciso 2 hace referencia a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito consideración que obliga a los jueces a motivar con mayor cuidado y eficacia antes de tomar una decisión. También es necesario precisar en que medida está sirviendo la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el tratamiento político criminal de los delitos, esto es, relacionado a los fines básicos de la pena, entre ellos, de prevención, protección y resocialización, además de comprobarse si como se señala en la doctrina su aplicación incide cuando se trata de la comisión de delitos de menor o mediana gravedad, cuando no tomar conocimiento si para la aplicación de esta pena suspendida también se

considera el estado de hacinamiento en el que se encuentran las cárceles, que también nos permitirá advertir si efectivamente se presentan índices cada vez más altos en nuestro país. Podemos decir entonces que esta pena se justifica únicamente por la necesidad preventiva, esto es, la ejecución de una pena no es necesaria desde el punto de vista preventivo especial, cuando puede conseguirse también con su suspensión que el sujeto no vuelva a delinquir y desde el punto de vista preventivo general, el efecto intimidatorio se consigue también con la simple amenaza de ejecución de la pena impuesta si el sujeto vuelve a delinquir durante el periodo de prueba.

Cuadro 10. ¿Cree usted que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta?

Alternativas	fi	%
a. Totalmente de acuerdo	00	00
b. De acuerdo	04	14
c. Ni de acuerdo ni en desacuerdo	02	07
d. En desacuerdo	20	72
e. Totalmente en desacuerdo	02	07
Total	28	100

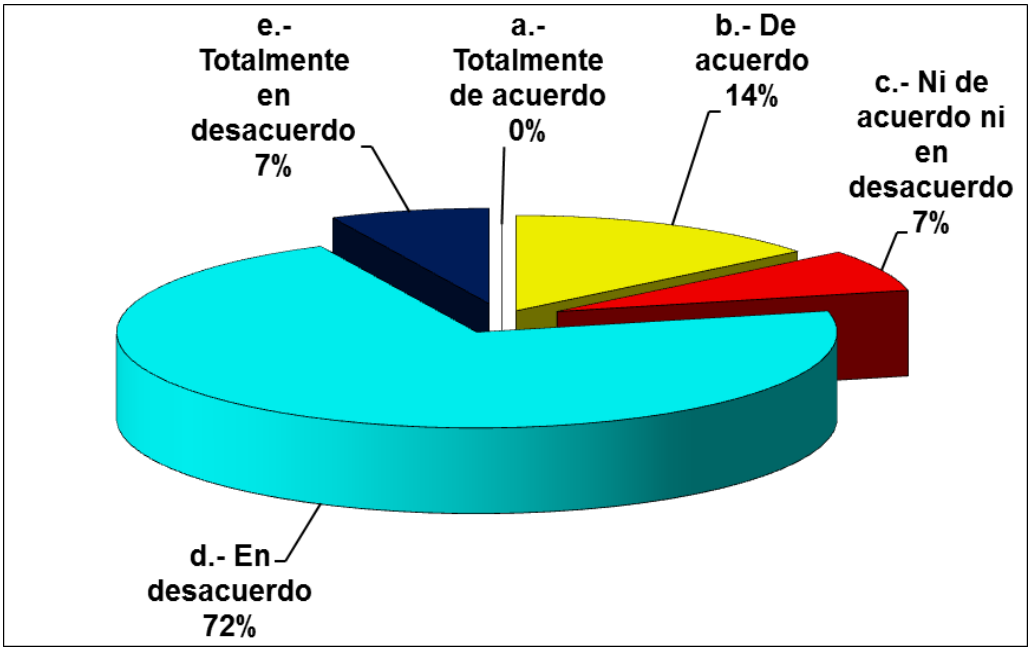

Cuadro 10. ¿Cree usted que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta?

4.1.12. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 10)

El mayor porcentaje de los encuestados (72%) dijeron estar en desacuerdo que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta. En efecto, Si el Operador Judicial de Juzgamiento encuentra responsabilidad en el acusado, pasará a dictar una sentencia condenatoria, pudiendo ser esta efectiva, suspendida o con reserva de fallo e inclusive conforme al artículo 68° del Código Penal puede disponer la exención de la pena. De optar por suspender la ejecución de la pena, corresponderá fijar no sólo el plazo de suspensión, sino también las reglas de conducta a cumplirse por el sentenciado. En el art. 58, se regula, de manera más clara y detallada la fijación de las reglas de conducta al condenado. Nuevamente, los redactores de esta disposición fueron influenciados, al menos en la estructura de la disposición, por el Código colombiano (art. 69). Esto se nota, en particular, en el hecho que se diga, como lo hace el legislador colombiano, “el juez al otorgar la condena condicional”. De esta manera, contradice la designación que han dado al título del capítulo en que la regulan: Suspensión de la ejecución de la pena.

Las diferencias de redacción con el art. 58 son mínimas. En el inciso cuatro, se dice “salvo que demuestre que esté imposibilitado de

hacerlo" en lugar de “salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”. El fondo en realidad es el mismo. La otra diferencia parecería ser de mayor importancia: en el inciso 6 del art. 58, se alude a “los demás deberes que el juez estime conveniente a la rehabilitación…”, mientras que en el art. 64, inciso 6, se dice “las demás reglas de conducta que el juez estime conveniente para la rehabilitación…”. Sin embargo, se trata de lo mismo porque mediante las reglas de conducta se imponen deberes al procesado sometido a prueba.

La enumeración de las reglas no es exhaustiva. Sólo son ejemplos de las obligaciones que el juez puede imponer al condenado. El número 6 de las disposiciones citadas autoriza al juez a establecer otras reglas o deberes que estime “convenientes a la rehabilitación social del agente”. Además de este límite relacionado con la finalidad de la institución, se estatuye como restricción que el deber que el juez imponga "no atente contra la dignidad del condenado". Los ejemplos dados por el legislador constituyen también una limitación del poder del juez. Los deberes no mencionados que éste decida imponer deben ser análogos a los expresamente indicados en la ley. Por último, el cumplimiento de estos deberes debe estar al alcance del condenado, aún cuando éste deba hacer un esfuerzo especial.

La eficacia de las reglas que se impongan al condenado depende de la posibilidad de controlar su cumplimiento lo que creemos

no se está cumpliendo con eficacia en el Distrito Judicial de Ucayali. En los grandes o medianos centros urbanos, en especial, resultará difícil sino imposible constatar que se cumplan las prohibiciones de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside, de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Por el contrario, el control de la obligación de comparecer personalmente al juzgado y la de reparar los daños ocasionados por el delito serán en cierta forma más efectivos. Respecto a estas dos últimas obligaciones, se presentarán problemas en la medida en que su control supone que los órganos competentes cuenten con el personal y material necesario.

En la práctica, los jueces se limitan a establecer reglas de carácter general, por ejemplo, en caso de delitos sexuales “observar buena conducta”, “no tener trato sexual con menores”, “no frecuentar cantinas ni lugares inmorales”, “evitar malas compañías”; en caso de lesiones culposas: “manejar (vehículos) con prudencia”, “observar fielmente las disposiciones del Reglamento de tránsito”. En nuestra opinión, el juez debe abandonar estas tradicionales y estereotipadas frases, y tratar de establecer deberes en el sentido de los dados en ejemplo por el legislador y que, además ser adecuados para impulsar al condenado a comportarse debidamente, sean de fácil y práctico control.

El control es, conforme el Código, de la competencia del juez que condena. En la práctica, estará a cargo de la policía. Esta, como muy bien dijo Abastos, es la menos indicada para tales menesteres.

Hubiera sido mejor que se prevea un sistema ad hoc de control. Si no se conservó el patronato, se le debió remplazar por otra institución. Este control podría haber estado a cargo de un juez de ejecución de sentencias.

Cuadro 11. ¿Qué institución pública ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución?

Alternativas	fi	%
a. Poder Judicial (Juez Penal)	06	22
b. Ministerio Público (Fiscal)	10	36
c. Policía Nacional	06	21
d. Ninguna de las anteriores	06	21
Total	28	100

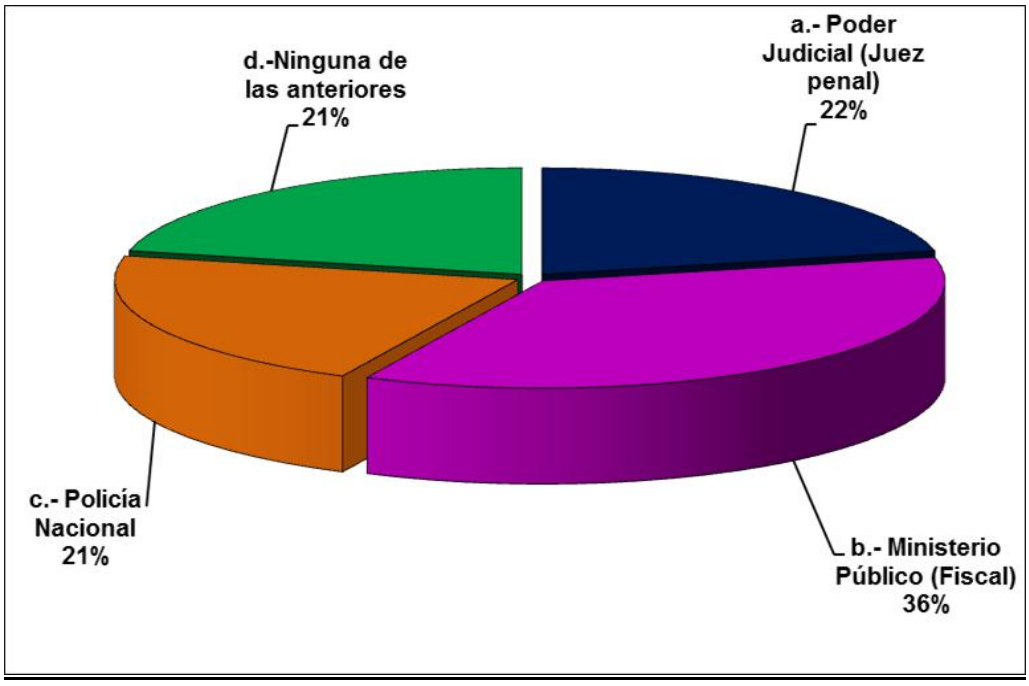

Gráfico 11. ¿Qué institución pública ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución?

4.1.13. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 11)

El mayor porcentaje de los encuestados (36%) dijeron que la institución pública que ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución es el Ministerio Público. En efecto, así como el Poder Judicial a través del Juez Penal ejerce los actos de control sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena, el Fiscal, por su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, tiene injerencia para instar medidas de supervisión y control, así como para formular requerimientos en orden a la correcta aplicación de la ley, es decir, el Fiscal ejerce vigilancia sobre los actos de control ejercidos, a su vez, por el Juez Penal sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena**.** Sin embargo el 57% de encuestados desconoce cuál es la institución pública que ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida ya que manifestaron que es el Juez Penal, la Policía Nacional o simplemente marcaron ninguna de las alternativas.

Cuadro 12. ¿Qué institución pública ejerce los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución?

Alternativas	fi	%
a. Poder Judicial (Juez Penal)	12	43
b. Ministerio Público (Fiscal)	06	22
c. Policía Nacional	06	21
d. Ninguna de las anteriores	04	14
Total	28	100

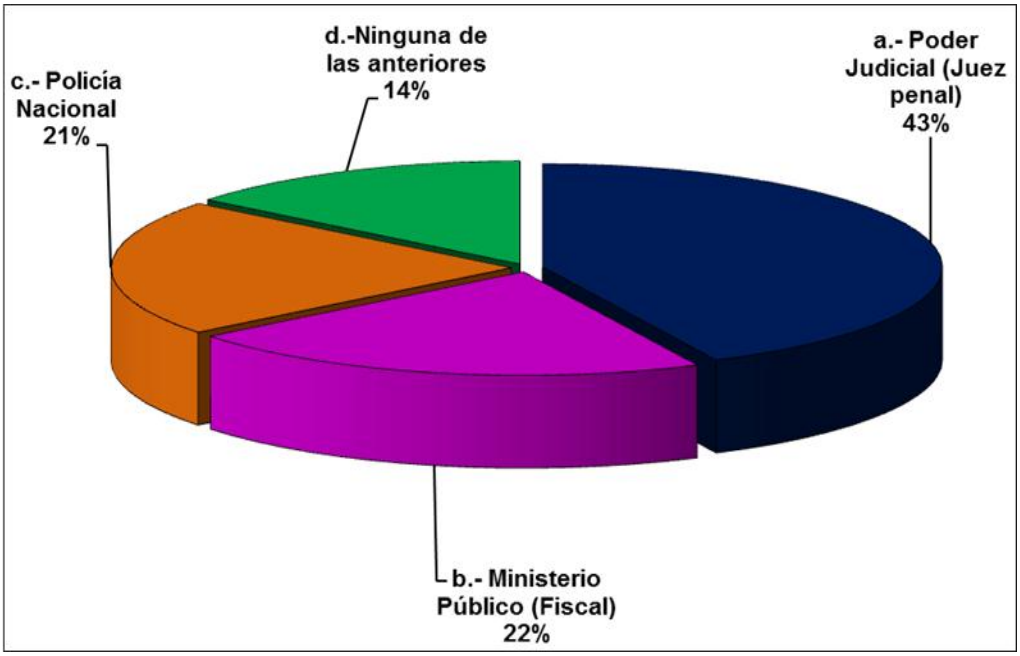

Gráfico 12. ¿Qué institución pública ejerce los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución.

4.1.14. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 12)

El mayor porcentaje de los encuestados (43%) dijeron que la institución pública que ejerce los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución es el Poder Judicial. En efecto, la pena condicional ó más propiamente la pena de ejecución suspendida, supone excluir temporalmente el cumplimiento de la pena fijada en la sentencia, siempre y cuando concurran determinados requisitos, expresamente establecidos en la norma sustantiva, entre los cuales se consideran la poca gravedad del delito, cuya penalidad no supere los cuatro años de privación de la libertad; la naturaleza y modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, quien debe ser un delincuente primario (no reincidente ni habitual). Circunstancias que evaluadas en su conjunto permitan al Juez realizar una prognosis favorable de que a futuro le impedirán cometer un nuevo delito, tal como se infiere del propio precepto legal, artículo 57° del Código Penal vigente. De este modo la pena se sustituye por la amenaza de llevarse a efecto su cumplimiento en caso de no acatarse alguna de las condiciones establecidas para su suspensión. La misma que se extiende por un plazo determinado que en el caso del Perú abarca de uno a tres años. Transcurrido dicho plazo sin que el sentenciado haya transgredido las reglas impuestas para la suspensión de la pena, se tendrá ésta por cumplida, procediéndose a la cancelación de su registro y teniéndose por no impuesta.

Cuadro 13. Si bien el artículo 57°, segundo párrafo del Código Penal, en forma abstracta establece que el plazo de suspensión es de 01 a 03 años (periodo de prueba), ¿Existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba?

Alternativas	fi	%
a. Sí	05	18
b. No	20	71
c. No respondió	03	11
Total	28	100

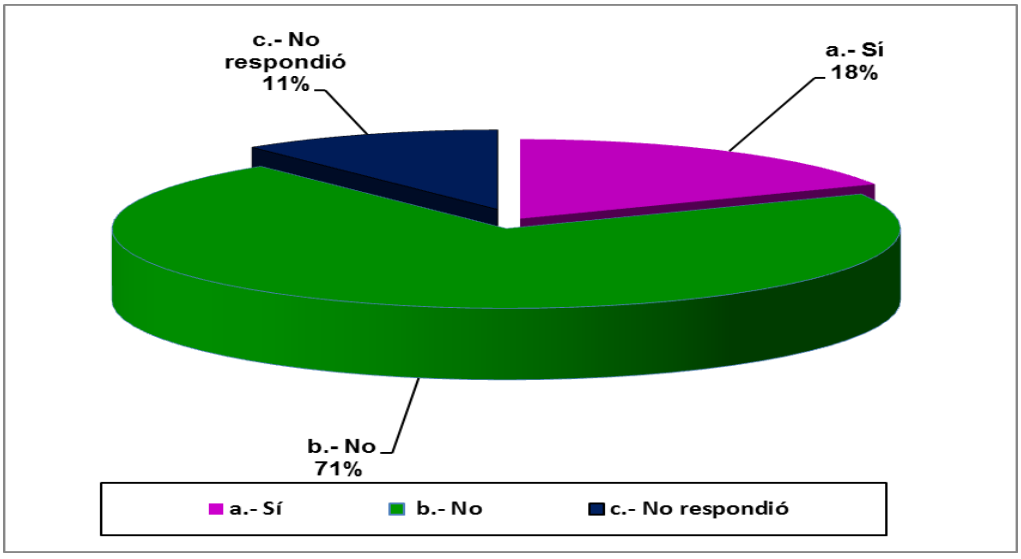

Gráfico 13. Si bien el artículo 57°, segundo párrafo del Código Penal, en forma abstracta establece que el plazo de suspensión es de 01 a 03 años (periodo de prueba), ¿Existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba?

4.1.15. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 12)

El mayor porcentaje de los encuestados (71%) dijeron que si bien el artículo 57°, segundo párrafo del Código Penal, en forma abstracta establece que el plazo de suspensión es de 01 a 03 años (periodo de prueba), no existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba. En efecto, conforme a la penúltima parte del artículo 57° del Código Penal"…El plazo de suspensión es de uno a tres años…"; norma que mal podría cobrar vigencia a un caso en particular en el que se haya aplicado por ejemplo cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, supuesto en el cual el Juez primero amonestaría al infractor y posteriormente tendría que prorrogar el plazo de suspensión hasta en una mitad; esto es, por un año y medio mas, resultando el nuevo quantum cuatro años y seis meses, proceder que una vez mas infringiría los alcances del penúltimo apartado del artículo 57° del Código Penal ya transcrito precedentemente, para sólo así poder aplicar finalmente la revocatoria de la condicionalidad de la pena. En esencia, el fundamento básico de la pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena. Para el fin preventivo especial basta con que no vuelva a delinquir en el futuro. Si el Juez tiene serias dudas sobre la

capacidad del condenado para comprender la oportunidad de resocialización que se le ofrece, la prognosis debe ser negativa, lo que de hecho supone un “in dubio contra reum” La prognosis exige una valoración total de todas las circunstancias que hacen posible una conclusión sobre la conducta futura del reo. Estas circunstancias son su personalidad, su vida anterior, las circunstancias de sus delitos, esto es, las motivaciones que lo llevaron a incurrir en el ilícito penal así como la finalidad perseguida; de igual modo debe tenerse en consideración su comportamiento tras haber cometido el delito, esto es la reparación del daño causado su arrepentimiento. El criterio fundamental que debe guiar al juzgador a la hora de tomar la decisión de si suspende o no la ejecución de la pena es la peligrosidad criminal del sujeto.

REVISIÓN DE ARCHIVOS

Cuadro 14. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal unipersonal – 2015.

TIPO DE PENA	fi	%
a.- PPL efectiva	25	09
b.- PPL suspendida	140	51
c.- Con Reserva de F.C.	110	40
d.- Sentencia absolutoria	02	01
Total	277	100

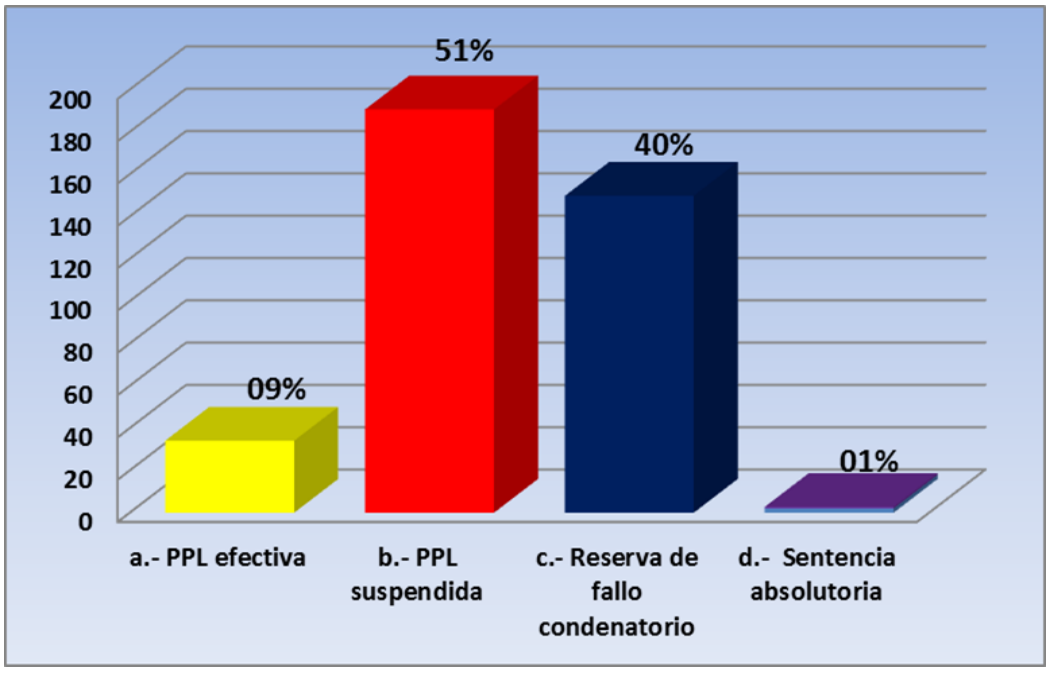

Gráfico 14. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal unipersonal – 2015.

Cuadro 15. Sentencias Condenatorias Segundo Juzgado Penal Unipersonal – 2016.

TIPO DE PENA	fi	%
a. PPL efectiva	32	09
b. PPL suspendida	175	50
c. Con Reserva de F.C.	139	40
d. Sentencia absolutoria	04	01
Total	350	100

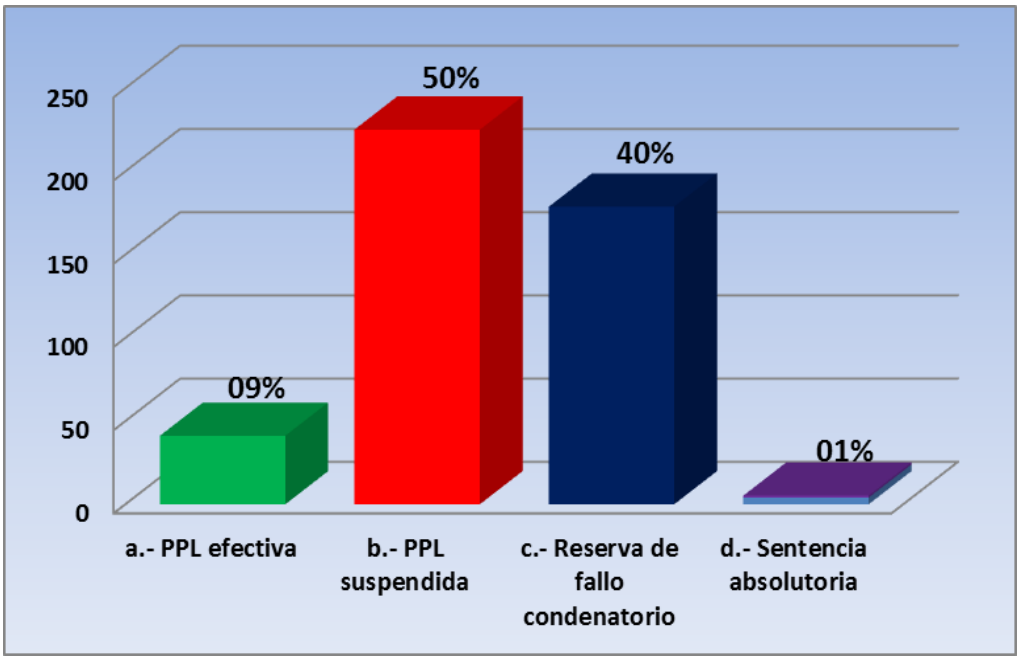

Gráfico 15. Sentencias Condenatorias Segundo Juzgado Penal Unipersonal – 2016.

Cuadro 16. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2015.

TIPO DE PENA	fi	%
a. PPL efectiva	10	20
b. PPL suspendida	40	80
c. Con reserva de FC	00	00
Total	50	100

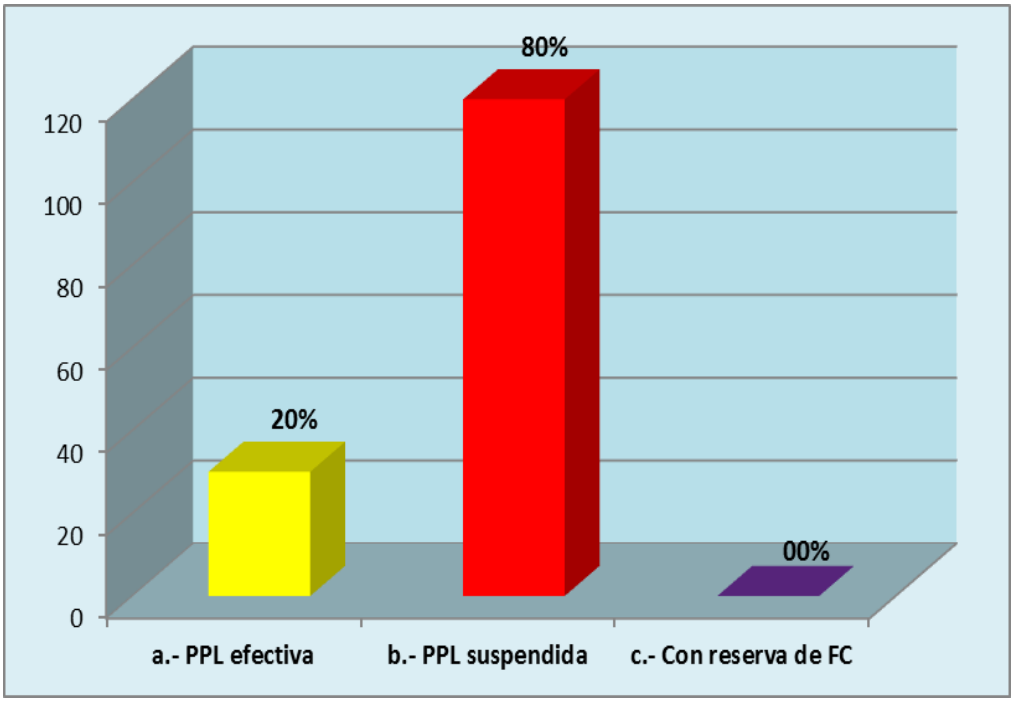

Gráfico 16. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2015.

Cuadro 17. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2016.

TIPO DE PENA	fi	%
a. PPL efectiva	06	02
b. PPL suspendida	280	97
c. Con reserva de FC	04	01
Total	290	100

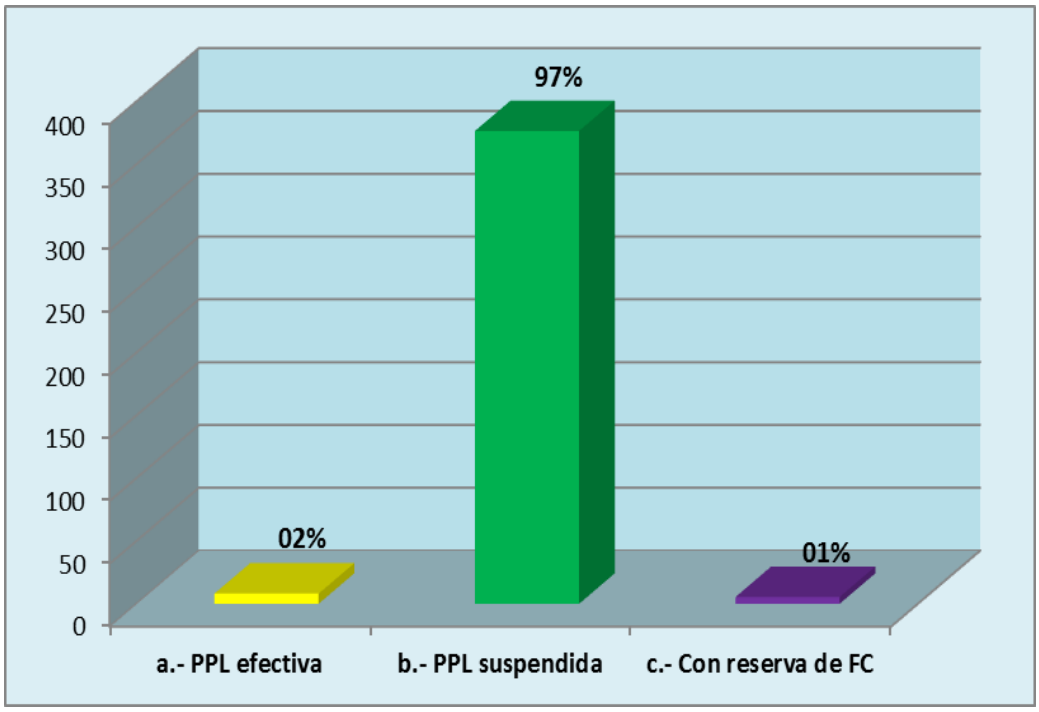

Gráfico 17. Sentencias condenatorias segundo juzgado penal de investigación preparatoria – 2016.

4.1.16. Análisis e interpretación de resultados. (Cuadro y Gráfico 14, 15,16 y 17)

Según la revisión de archivos realizada en las oficinas de estadística del poder judicial se obyuvieron los siguientes resultados: De un total de 277 sentencias condenatorias que se dieron en el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal – 2015,** El 50% (140) fueron con pena privativa de la libertad suspendida. Asimismo, de un total de 350 sentencias condenatorias que se dieron en el **Segundo Juzgado Penal Unipersonal – 2016**, El 50% (175) fueron con pena privativa de la libertad suspendida.

Por otro lado, de un total de 50 sentencias condenatorias que se dieron en el **Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – 2015**, El 80% (40) fueron con pena privativa de la libertad suspendida. Asimismo, de un total de 290 sentencias condenatorias que se dieron en el **Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – 2016**, El 97% (280) fueron con pena privativa de la libertad suspendida.

Estos resultados nos demuestran que efectivamente, el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, es alto en relación a los otros tipos de pena, con lo que quedaría confirmada la segunda hipótesis específica de la presente investigación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El mayor porcentaje de encuestados (64%) que representan a la muestra de estudio manifiestan que las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, inciden en forma negativa **(Cuadro y Gráfico 1)** debido a la defectuosa redacción de los arts. 57 y 59 que pueden dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y cuya interpretación implica una inseguridad jurídica que contradice los objetivos del principio de la legalidad además de propiciar deciciones arbitrarias de los jueces. **(Cuadro y Gráfico 1.1).** Estos resultados confirman la hipótesis principal que efectivamente, las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, inciden en forma negativa.

Con respecto a las implicancias o consecuencias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), según los encuestados tenemos a la vulneración del derecho al debido

proceso, la vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, la vulneración a la libertad personal, falta de criterios objetivos para determinar el plazo del periodo de prueba y la inestabilidad jurídica **(Cuadro y Gráfico 2)**. Se entiende entonces que, al aplicarse la suspensión de la pena, no toman en cuenta el pronóstico favorable del agente y ello genera a que individuos que no tienen el más mínimo reparo en delinquir, que incluso denotan una carrera delictiva, resulten favorecidos con la aplicación de este tipo de medida alternativa, propiciando un clima de inseguridad ciudadana y de inadecuada defensa del ordenamiento jurídico. Toda esta problemática se complementa con los defectos de la técnica legislativa que traen consecuencias importantes en la manera como los jueces las aplicaran. Por ejemplo el mal comportamiento del agente durante el periodo de prueba: Primero, en el art. 59, se enumeran las tres consecuencias: amonestación, prórroga de dicho periodo y revocación. Las causas para decretarlas son el incumplimiento de las reglas de conducta y la condena del agente por otro delito. Lo que deja entender que puede tratarse de cualquier desobediencia a las reglas y de cualquier tipo de delito (doloso o culposo, grave o simple). Luego, se precisa que la revocación tendrá lugar si, durante el periodo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un “nuevo delito doloso” a una pena privativa de libertad mayor de tres años. De donde se deduce que no basta, como parecía establecerse al principio, el simple incumplimiento de las reglas o la comisión de cualquier delito. Además, el que se diga “un nuevo delito doloso” puede dar lugar a que se crea que el primer

delito (por el que se suspendió la ejecución de la pena) también debe ser del mismo tipo. Con lo que se concluiría, incorrectamente, que la suspensión no procede en caso de delitos culposos. Por último, el efecto de la no revocación y las consecuencias del respeto a las reglas de conducta son establecidos de manera incoherente. El considerar la condena como no pronunciada depende de “si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta”. De modo que si para la revocación basta la condena por nuevo delito doloso a pena superior de tres años, sería de admitir que hay casos en que la pena no es ejecutada (pues la suspensión no fue revocada).

Respecto al índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, el mayor porcentaje de encuestados (64%) manifestaron que es alto **(Cuadro y Gráfico 3).** En efecto, estos resultados los podemos corroborar en la revisión de archivos que realizamos como investigadoras en las oficinas de estadística de la sede central del Poder Judicial en la que efectivamente se pudo constatar que el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida en los juzgados penales de investigación preparatoria y en los juzgados penales unipersonales del distrito de Callería muestran un alto índice de aplicación **(Cuadro y Gráfico 14, 15, 16 y 17)**.

Con respecto al nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena por parte del órgano jurisdiccional en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, según los encuestados que constituyen la muestra de estudio, es bajo en un mayor porcentaje (72%) **(Cuadro y Gráfico 5).** En efecto, el problema que originariamente existía era la forma de proceder en caso de que el sentenciado a pena suspendida no cumpla las reglas de conducta establecidas en la respectiva sentencia sobre la base de lo determinado en el artículo 58° del Código Penal. Asimismo, el artículo 59° del Código Penal que refiere: "…Efectos del incumplimiento. Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez puede, según los casos: 1) Amonestar al infractor, 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o 3) Revocar la suspensión de la pena…". De la lectura de la norma mencionada, puede concluirse que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta en el marco de una sentencia a pena suspendida**,** luego de comprobar que el plazo de suspensión se encuentra vigente, puede optar por aplicar cualquiera de las tres alternativas antes mencionadas; sin embargo no se explica que el legislador haya usado la vocal **"o"** entre los incisos dos y tres de la norma transcrita, no precisando un orden correlativo a seguirse cuando

el Juez constate el incumplimiento de las reglas de conducta por el sentenciado en el marco de una sentencia a pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución que se encuentra vigente, por que en su redacción no se usa la conjunción “y” (que se utiliza para enlazar oraciones y establecer relaciones de jerarquía entre ellas), sino la disyunción “o” (enunciado con dos o mas elementos optativos), lo que implicaría confundir la función valorativa del juez con una potestad arbitraria que es lo que se quiere evitar **(Cuadro y Gráfico 7).** Asimismo, La eficacia de las reglas que se impongan al condenado depende de la posibilidad de controlar su cumplimiento lo que creemos no se está cumpliendo con eficiencia en el Distrito Judicial de Ucayali. En los centros urbanos, en especial, resultará difícil constatar que se cumplan las prohibiciones de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside, de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito. Por el contrario, el control de la obligación de comparecer personalmente al juzgado y la de reparar los daños ocasionados por el delito serán en cierta forma más efectivos. Respecto a estas dos últimas obligaciones, se presentarán problemas en la medida en que su control supone que los órganos competentes cuenten con el personal y material necesario. En la práctica, los jueces se limitan a establecer reglas de carácter general, por ejemplo, en caso de delitos sexuales “observar buena conducta”, “no tener trato sexual con menores”, “no frecuentar cantinas ni lugares inmorales”, “evitar malas compañías”; en caso de lesiones culposas: “manejar (vehículos) con prudencia”, “observar fielmente las disposiciones del Reglamento

de tránsito". En nuestra opinión, el juez debe abandonar estas tradicionales y estereotipadas frases, y tratar de establecer deberes adecuados para impulsar al condenado a comportarse debidamente. **(Cuadro y Gráfico 10).** Esta realidad jurídica refleja el bajo nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), con lo que queda confirmada la cuarta hipótesis específica de la presente investigación.

Finalmente se concluye que existe un control deficiente (**64% Cuadro y Gráfico 6**) del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) debido a que los jueces penales del Distrito Judicial de Ucayali no estarían ejerciendo eficientemente los actos de control sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena; así como los fiscales en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, no estarían instaurando medidas de supervisión y control en la vigilancia del cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena. Con este resultado, queda confirmada la quinta hipótesis específica.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, inciden en forma negativa, debido a la defectuosa redacción de los arts. 57 y 59 que pueden dar lugar a dudas sobre el poder concedido al juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y cuya interpretación implica una inseguridad jurídica que contradice los objetivos del principio de la legalidad además de propiciar decisiones arbitrarias de los jueces.

2. Se estableció que las implicancias que presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016 son: i) Vulneración del derecho al debido proceso, ii) Vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales iii) Vulneración a la libertad personal iv) Falta de criterios objetivos para determinar el plazo del periodo de prueba.

3. Se identificó que el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es alto según la revisión de archivos que realizamos como

investigadoras en las oficinas de estadística de la sede central del Poder Judicial en la que efectivamente se pudo constatar que el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida en los juzgados penales de investigación preparatoria y en los juzgados penales unipersonales del distrito de Callería muestran un alto índice de aplicación.

4. Se identificó que La ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016 se suspendió mayormente en los casos de Omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, según la revisión de archivos que realizamos como investigadoras en las oficinas de estadística de la sede central del Poder Judicial.

5. Se identificó que el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016, es bajo; ya que estas dependen de la posibilidad de controlar su cumplimiento lo que creemos no se está cumpliendo con eficiencia en el Distrito Judicial de Ucayali. En los centros urbanos, en especial, resultará difícil constatar que se cumplan las prohibiciones de frecuentar determinados lugares, de ausentarse del lugar donde reside, de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito.

6. Se identificó que existe un control deficiente del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali) ya que los jueces penales del Distrito Judicial de Ucayali no estan ejerciendo eficientemente los actos de control sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena; así como los fiscales en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, no instauran medidas de supervisión y control en la vigilancia del cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere al legislador modificar la defectuosa redacción de los arts. 57, 58, 59 y 60 del Código Penal ya que propician dudas sobre el poder concedido al Juez para aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y evitar decisiones arbitrarias de los mismos.

   A nuestra sugerencia, la redacción quedaría como sigue:

   Art. 57

   El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

   - Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
   - Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formulela autoridad judicial requiere de debida motivación.
   - Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
   - El plazo de suspensión es de uno a tres años.”

   Art. 58

   Al suspender la ejecución de la pena, el juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:

- Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
- Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol;
- Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o,
- Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado.
- Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

Art. 59

Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez **deberá**, según los casos:

- Amonestar al infractor;

- Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o
- Revocar la suspensión de la pena.

Art. 60

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso **y/o culposo** cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible (**La negrita y subrayado es nuestro, lo resaltado se debe eliminar**).

2. Ante el bajo el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), período 2015 - 2016, se sugiere al Ministerio Público y al Poder Judicial; en coordinación conjunta, crear un sistema moderno de supervisión y control con personal auxiliar capacitado para que se cumplan eficientemente las normas de conducta.

3. Ante el deficiente control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), los jueces penales del Distrito Judicial de Ucayali deben ejercer eficientemente los actos de control sobre las reglas de conducta impuestas en el periodo de

prueba al suspenderse la ejecución de la pena; así como los fiscales en su condición de guardián de la legalidad y titular de la acción penal, deben instaurar medidas de supervisión y control en la vigilancia del cumplimiento de las normas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, fundamento 12

BRAMONT ARIAS, Luis y BRAMONT -ARIAS TORRES, Luis Alberto. *Código Penal Anotado.* 4° Edición, Reimpresión Actualizada, Editorial San Marcos, Lima -Perú, 2003, p. 249.

CALDERÓN (2011) y otros. En su tesis titulada: “Pena Privativa de Libertad de Ejecución Suspendida”. Tesis.

EXPEDIENTE N° 02826-2011-HC/TC, fundamento 06.

EXPEDIENTE N° 03556-2012-HC/TC, fundamento 3.2, quinto párrafo;

EXPEDIENTE N° 00065-2009-HC/TC, fundamento 08; Expediente N° 09613-2005-HC, fundamento 02; Expediente N° 2982-2003-HC/TC; Expediente N° 1428-2002-HC/TC, fundamento 02.

EXPEDIENTE N° 2517-2005-HC/TC, fundamento 03;

EXPEDIENTE N° 00065-2009-HC/TC, fundamento 03; Expediente N° 02076-2009-HC/TC, fundamento 05, segundo párrafo; Expediente N° 01584-2012-HC/TC, fundamento 05

EXPEDIENTE N° 3165-2006-HC/TC, fundamento 02.

EXPEDIENTE N° 05380-2008-HC/TC, fundamento 05.

EXPEDIENTE N° 00014-2006-AI/TC, fundamentos 17 y 18.

EXPEDIENTE N° 02790-2012-HC/TC, fundamento 3.3., cuarto párrafo. En la misma línea: Expediente N° 01837-2011-HC, fundamentos 05 y 06.

FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Retribución y prevención general. Un estudio sobre la teoría de la pena y las funciones del Derecho penal. Julio César Faira (ed.), Montevideo -Buenos Aires, 2007, p. 234.

FRISANCHO APARICIO, Manuel. Terminacion Anticipada Del Proceso Principio De Oportunidad Colaboracion Eficaz y Arrepentimiento, primera edición, Lima 2003, 551 pp; p. 283.

GARCÍA CAVERO. *Lecciones de Derecho Penal.* Ob. Cit., p. 719.

GARCÍA CAVERO, Percy. *Lecciones de Derecho Penal.* Editorial Grijley, Lima -Perú, 2008, p. 719.

HURTADO POZO, José. Manual de derecho penal- parte general I. 3ra Edición, Editorial Grijley. Pág. 115.

MIR PUIG. *Derecho Penal. Parte General.*Ob. Cit., pp. 90 y 91.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte General.*3° Edición, Tirant lo Blanch, Valencia -España, 1998, p. 618 y siguientes

PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *La función de la pena,* en *Derecho* Penal. Parte General. Editorial Grijley, Lima -Perú, 1995, p. 679.

RECURSO DE NULIDAD N° 2791-2013-San Martín, fundamento 08.

En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 60, Lima –Perú, Junio 2014, p. 112.

RECURSO DE NULIDAD N° 483-2012-Lima, fundamento décimo segundo.En: Gaceta Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Tomo 43, Enero 2013, p. 64.

PALACIOS DEXTRE, Dario y MONGE GUILLERGUA, Ruth… Principio de Oportunidad

PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal Parte General.* Volumen I, 3° Edición, Editorial Sagitario, Lima -Perú, 1987, p. 259.

PRADO SALDARRIAGA, Víctor R. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú.* 1° Edición, Gaceta Jurídica, Lima -Perú, 2000, p. 199.

VILLAVICENCIO TERREROS. *Código Penal.* Editorial Cultural Cuzco, Lima -Perú, 1992, p. 199.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General.* Editorial Grijley, Lima-Perú, 2014, p. 73.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* Tomo V, Ediar, Buenos Aires -Argentina, 1983, p. 437

ZIFFER, Patricia S. *Lineamientos de la determinación de la pena.* Editorial Ad -Hoc, Buenos Aires -Argentina, 1996, pp. 130 y siguientes.

http://jorgemachicado.com/2009/03/teoria-deldelito-m.dpuf

ANEXO

ANEXO 1

INSTRUMENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE UCAYALI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENCUESTA A LOS SEÑORES JUECES Y ABOGADOS EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO DE CALLERÍA

FECHA: ----------

Señores jueces y abogados en materia penal del Distrito de Callería, permítanos saludarlos afectuosamente, haciendo de su conocimiento que estamos realizando una investigación cuyo título es**: "IMPLICANCIAS DE LA NORMA JURÍDICA: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, Y SU APLICACIÓN EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO DE CALLERÍA (DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI), PERÍODO 2015 - 2016",** para lo cual les solicitamos marcar o escribir donde corresponda la respuesta de las siguientes premisas:

1. ¿Cómo inciden las implicancias de la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, al aplicarse en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

a) En forma positiva

b) En forma negativa

1.1. Si su respuesta es positiva diga ¿por qué?

1.2. Si su respuesta es negativa diga ¿por qué?

---

2. ¿Qué implicancias presenta la norma jurídica: Suspensión de la Ejecución de la Pena, en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

---

3. ¿Cuál es el índice de aplicación de la pena de ejecución suspendida del total de condenas dictadas en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

a) Muy alto

b) Alto

c) Ni alto ni bajo

d) Bajo

e) Muy bajo

4. ¿En qué casos (delitos) mayormente se suspendió la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

---

5. Cuál es el nivel de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba al suspenderse la ejecución de la pena en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali), periodo 2015 - 2016?

   a) Muy alto

   b) Alto

   c) Ni alto ni bajo

   d) Bajo

   e) Muy bajo

6. ¿En qué medida existe control del cumplimiento de las normas de conducta dictadas en sentencias a pena suspendida en los juzgados penales del distrito de Callería (Distrito Judicial de Ucayali)?

   a) Muy eficiente

   b) Eficiente

   c) Ni eficiente ni deficiente

   d) Deficiente

   e) Muy deficiente

7. ¿Está usted de acuerdo que el legislador haya usado la vocal “o” entre los incisos dos y tres del artículo 59° del Código Penal en cuanto a los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta para que el Juez Penal al momento de resolver el pedido que se genera como consecuencia del incumplimiento de las reglas de conducta?

a) Totalmente de acuerdo

b) De acuerdo

c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

d) En desacuerdo

e) Totalmente en desacuerdo

8. ¿Está usted de acuerdo con el artículo 58° inciso 4 del Código Penal referente a la imposición de las reglas de conducta cuyo contenido dice que se debe reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo?

   a) Totalmente de acuerdo

   b) De acuerdo

   c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

   d) En desacuerdo

   e) Totalmente en desacuerdo

9. ¿Está usted de acuerdo que esta medida alternativa es otorgada de una forma rutinaria, indiscriminada y automática, al comprobarse simplemente la concurrencia de los presupuestos formales (incisos 1 y 3 del artículo 57° del Código Penal)?

   a) Totalmente de acuerdo

   b) De acuerdo

   c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

   d) En desacuerdo

   e) Totalmente en desacuerdo

10. ¿Cree usted que son eficaces los mecanismos legales que garanticen el efectivo control y supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta?

    a) Totalmente de acuerdo

    b) De acuerdo

    c) Ni de acuerdo ni en desacuerdo

    d) En desacuerdo

    e) Totalmente en desacuerdo

11. ¿Qué institución pública ejerce vigilancia sobre los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución?

    a) Poder Judicial (Juez penal)

    b) Ministerio Público (Fiscal)

    c) Policía Nacional

    d) Ninguna de las anteriores

12. ¿Qué institución pública ejerce los actos de control de las reglas de conducta impuestas en el periodo de prueba en la pena suspendida en su ejecución?

    a) Poder Judicial (Juez penal)

    b) Ministerio Público (Fiscal)

    c) Policía Nacional

    d) Ninguna de las anteriores

13. Si bien el artículo 57°, segundo párrafo del Código Penal, en forma abstracta establece que el plazo de suspensión es de 01 a 03 años

(periodo de prueba), ¿Existen criterios objetivos que en forma concreta determinen el plazo del periodo de prueba?

a. Sí

b. No

Gracias por su atención**.**

_____	_____
AMASIFUEN JULCA, MILAGROS	CORDERO VASQUEZ, PEDRO JESUS
BACHILLER UNU	BACHILLER UNU

_____
SALDAÑA BARBOZA, GILDA ROSA
BACHILLER UNU

ANEXO 2

AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
R.A. N° 304-2014-CE-PJ
DISTRIBUCION GRATUITA

SOLICITA RESUMEN ESTADÍSTICO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO DE CALLERÍA, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 Y 2016

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI - DR. WILDER MOISÉS ARCE CORDOVA

Persona Natural

Apellido Paterno: SALDAÑA | Apellido Materno: BARBOZA | Nombres: GILDA ROSA

Persona Jurídica:

Razón Social: BACHILLER DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE UCAYALI

Tipo y Número de Documento

N° De DNI: 47876765 | N° de RUC: | C.Extranjería:

Correos Electrónicos: 1) sbgilda 92@hotmail.com 2)

Tipo y Nombre de la Vía: Avenida [X] Jirón [ ] Calle: [ ] Pasaje: [ ] Prolongación: [ ] Otros:

Nombre de la Vía: AVIACION MZ B LOTE C

N° de Inmueble: Block: Interior Mz/Lote Otros:

Tipo de Zona: Urbanización [ ] Asentamiento Humano [ ] Cooperativa: [ ] PP.JJ: [ ] Otros:

Referencia: FRENTE A CENATI

Distrito: CALLERIA | Provincia: CORONEL PORTILLO | Departamento: UCAYALI

Teléfonos: Fijo: | Celular: 979404647

QUE, PARA SUSTENTAR LA PARTE PRÁCTICA DE NUESTRO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ANTE EL JURADO CALIFICADOR CON DATOS FIDEDIGNOS Y CONFIABLES, SOLICITO EL RESUMEN ESTADÍSTICO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LOS JUZGADOS PENALES DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2015 Y 2016. CONSIDERAR LOS SIGUIENTES TIPOS DE PENA: A.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA B.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA C.- PENA DE MULTA D.- CON RESERVA DE FALLO CONDENATORIO

CINCO | 5

1.- FORMATO DE SOLICITUD
2.- COPIA DE DNI DE LA SOLICITANTE
3.- RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
4.- CONSTANCIA DE ESTUDIOS
5.- COPIA DE CARNET UNIVERSITARIO

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACIÓN JURADA

Lugar y Fecha: PUCALLPA, 06 DE MARZO DEL 2018

Firma del Usuario

Periodo: 2015

Dependencia: 1° Juzgado de la Investigación Preparatoria

Instancia: 1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

Función: INVEST.PREPARATORIA

Especialidad: PENAL

SubEspecialidad: PENAL

N°	Descripción de Variables
1	SENTENCIAS

CON RESOLUCIÓN FINAL EN 1RA INSTANCIA

N°	T. Exp.	Nro Expediente	Descripción del Acto Procesal
1	INC	03035-2014-15-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
2	INC	02408-2014-93-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
3	PRI	01193-2014-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA IMPROCEDENTE
4	INC	02799-2014-80-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
5	INC	01185-2014-88-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
6	INC	00900-2014-99-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
7	INC	01515-2013-11-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
8	INC	02797-2014-7-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
9	INC	00102-2014-89-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
10	INC	00332-2015-20-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
11	INC	00345-2015-60-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
12	PRI	01980-2012-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
13	INC	02566-2014-32-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
14	INC	01391-2013-60-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
15	INC	02925-2014-16-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
16	INC	00094-2015-70-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
17	INC	00045-2015-25-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
18	PRI	00670-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA FUNDADA
19	INC	00702-2015-27-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
20	PRI	02995-2014-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA IMPROCEDENTE
21	PRI	00343-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
22	PRI	00921-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE
23	INC	00271-2015-84-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
24	INC	01672-2013-29-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
25	PRI	01102-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA IMPROCEDENTE
26	PRI	02995-2014-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
27	INC	02883-2014-53-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
28	PRI	01564-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA IMPROCEDENTE
29	PRI	01389-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA FUNDADA EN PARTE
30	INC	00079-2015-73-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
31	INC	00474-2015-38-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
32	INC	02460-2014-11-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
33	INC	00072-2015-75-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
34	INC	00936-2015-86-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
35	INC	00093-2015-80-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
36	PRI	01414-2015-0-2402-JR-PE-02	SENTENCIA INFUNDADA
37	INC	01274-2015-18-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
38	PRI	02054-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
39	INC	01008-2015-29-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
40	INC	00989-2015-94-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
41	INC	01319-2013-64-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
42	INC	01369-2015-14-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
43	PRI	02512-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
44	INC	01362-2015-40-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
45	INC	03061-2014-97-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
46	INC	02018-2015-67-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
47	INC	01918-2015-48-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
48	INC	01834-2015-46-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
49	PRI	02580-2015-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA

Periodo: 2016

Dependencia: 1° Juzgado de la Investigación Preparatoria

Instancia: 1° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Central

Función: INVEST.PREPARATORIA

Especialidad: PENAL

SubEspecialidad: _ PENAL

Nº	Descripción de Variables
1	SENTENCIAS
	CON RESOLUCIÓN FINAL EN 1RA INSTANCIA

Nº	T. Exp.	Nro Expediente	Descripción del Acto Procesal
1	PRI	00024-2016-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
2	INC	00498-2015-32-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
3	INC	02206-2015-30-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
4	INC	01494-2015-32-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
5	INC	02585-2015-45-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
6	INC	02698-2015-54-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
7	INC	01783-2015-35-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
8	INC	00017-2016-58-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
9	INC	02299-2015-59-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
10	INC	01205-2015-59-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
11	PRI	01048-2016-0-2402-JR-PE-01	SENTENCIA INFUNDADA
12	INC	00015-2016-41-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
13	INC	02820-2015-2-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
14	INC	02105-2015-88-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
15	INC	00368-2016-26-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
16	INC	02052-2015-35-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
17	INC	02400-2015-22-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
18	INC	01286-2016-15-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
19	INC	01269-2016-78-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
20	INC	02500-2015-22-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
21	PRI	02375-2016-0-2402-JR-PE-04	SENTENCIA INFUNDADA
22	INC	02392-2015-66-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
23	INC	00184-2016-21-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
24	INC	01049-2016-91-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
25	INC	01645-2015-17-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)
26	INC	03054-2014-83-2402-JR-PE-01	SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA(ULTIMA SENTENCIA)

ANEXO 3

SENTENCIA DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CORONEL PORTILLO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00513-2016-0-2402-JR-PE-02
IMPUTADO : VASQUEZ CHIRINOS, FERNANDO
DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.
AGRAVIADO : EL ESTADO,

SENTENCIA CONFORMADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS
Pucallpa, diecisiete de agosto
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS y OÍDOS: En audiencia oral y pública, el juzgamiento por la **Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Coronel Portillo, Dra. ANGELUDIS TOMASSINI NANCY ROSA**, contra **VASQUEZ CHIRINOS FERNANDO,** como presunto autor del delito Contra la Seguridad Pública – **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, tipificado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, en agravio de la Sociedad.

- Las generales de la acusada **VASQUEZ CHIRINOS FERNANDO**, con documento nacional de identidad número 47079770, Sexo Masculino, Fecha de nacimiento 16/05/ 1991, Lugar de nacimiento Ucayali, Estatura 1.66m, Estado Civil Soltero, Grado de Instrucción Secundaria Completa.

PARTE EXPOSITIVA

I. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL.

1.1 El Representante del Ministerio Público señala que el día 11 de octubre de 2015 a las 00:15 horas en circunstancias que la persona de **FERNANDO VASQUEZ CHIRINOS,** se encontraba conduciendo su vehículo menor motocicleta, color azul, marca Honda, modelo NF100WAVE, con placa de rodaje U5-4649, por las inmediaciones de la Av. Las Mercedes, fue intervenido por el personal policial, toda vez que se encontraba conduciendo dicha unidad vehicular en estado de ebriedad. Toda vez que se desprende del **Certificado de Dosaje Etílico N° 0064 N° 004998,** practicado a **FERNANDO VASQUEZ CHIRINOS,** que efectivamente dicha persona presentaba **UN GRAMO CON SESENTA Y CINCO CENTIGRAMOS DE ALCOHOL ETÍLICO** en **SANGRE.**

1.2 Calificación Jurídica. Los hechos descritos han sido calificados jurídicamente como delito contra la seguridad pública en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, tipificado en el primer párrafo del **artículo 274°** del Código Penal.

Dr. NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

1.3 Como pretensión penal y civil, la Fiscalía ha solicitado se imponga al acusado **Un año** de pena privativa de la libertad e inhabilitación por igual término para conducir vehículo motorizado y, en cuanto a la reparación civil indicó que solicita la suma de **Seiscientos cincuenta Soles** a favor de la parte agraviada.

II. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

2.1 La defensa del acusado, en sus alegatos de apertura, ha señalado que su patrocinado ha admitido ser responsable de los hechos atribuidos en su contra, así como de la pena, y la reparación civil, por lo que se acoge a la conclusión anticipada del juicio.

PARTE CONSIDERATIVA

I. DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1.1 El artículo 372° del Código Procesal Penal regula la conclusión anticipada del juicio; institución procesal que ha sido objeto anteriormente de sentencias vinculantes, tales como: el ***Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116,*** del dieciocho de julio del dos mil ocho; aplicado de forma análoga al presente caso, la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 1766-2004/Callao,*** del veintiuno de setiembre de dos mil cuatro; y la ***Ejecutoria Suprema Vinculante derivada del Recurso de Nulidad N° 2206-2005/Ayacucho***, del doce de julio de dos mil cinco.

1.2 La "conformidad premiada", conforme al artículo antes señalado, se presenta cuando el acusado, por sí o a través de su defensa, solicita previamente conferenciar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. Luego de lo cual, es necesario la conformidad del abogado defensor, lo que importa una doble garantía, puesto que una decisión de esa naturaleza implica una renuncia a la actuación de pruebas en juicio público, constituyendo un acto de disposición del propio proceso, conviniéndose en la expedición de una sentencia condenatoria en su contra.

1.3 En el presente caso, el acusado, en audiencia, antes de expresar su "conformidad", consultó con su defensa y, actuando con plena libertad, voluntad y racionalidad, sin limitaciones de sus capacidades intelectivas, e informado de sus derechos por el Juez y su defensa, ha aceptado los hechos materia de acusación, deviniendo con su reconocimiento en una declaración judicial de culpabilidad, con la consiguiente imposición de una sanción penal y reparación civil, por lo que no se puede mencionar, interpretar y valorar actos de investigación o de prueba pre constituida alguna, desde que el acusado con su "conformidad", renunció expresamente a su derecho a la presunción de

JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

inocencia, como a la exigencia de prueba de cargo de la acusación y a un juicio contradictorio; por lo que los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia no se forman como resultado de valoración de la prueba, sino que le vienen impuestos al Juzgador por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Juez y a las partes; que, en este orden de ideas, no se puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido imputados por la Fiscalía, y aceptados por el acusado y su defensa técnica, ya que ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, que son excluidos por la propia naturaleza de la "conformidad procesal".

1.4 No obstante, para efectos de la homologación de la "conformidad", la presencia del Juez no es pasiva, ya que existe cierto margen de valoración que debe ejercer. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación - vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de la imputación, así como de la razonabilidad de la pena.

1.5 Calificación jurídica: Los hechos materia de acusación fiscal han sido calificados jurídicamente como delito contra la Seguridad Pública – ***Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad***, que se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, el cual establece: *"El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas toxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticos, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7"*. El acusado aceptó que estaba conduciendo un vehículo motorizado en estado de ebriedad, por lo que su conducta se subsume en el artículo antes señalado.

1.6 Proceso de subsunción: Juicio de tipicidad. Se tiene en cuenta que el acusado ha aceptado el supuesto fáctico imputado por la Fiscalía, se declara como cierto que el acusado se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad. Por consiguiente, la conducta del acusado se adecúa o subsume al tipo penal de **conducción de vehículo en estado de ebriedad.**

1.7 Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. Al respecto, no se ha alegado ni se ha mencionado en la acusación alguna causa que justifique el actuar típico del acusado o excluya su culpabilidad.

Dr. NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

II. DETERMINACIÓN DE LA PENA

2.1 El delito Contra la Seguridad Pública – **Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad**, se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 274° del Código Penal, y está reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7.

2.2 La Fiscalía, en su alegato de apertura, ha solicitado como pretensión penal **Un año** de pena privativa de la libertad. Sobre esta base, arribaron a un acuerdo respecto a la pena con el acusado y su defensa técnica, reduciendo un sétimo por conclusión anticipada del proceso, quedando la misma en **Diez meses y nueve días** de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de Un año.

2.3 Aunado a ello, se debe tener en cuenta los criterios legales establecidos en los textos de los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, para la determinación de la pena. En tal sentido, de autos no se advierte la concurrencia de factores agravantes, dado que no se ha postulado que el acusado registre antecedentes penales, por lo que debe tenerse como agente primario, ni se ha postulado que tenga la condición de reincidente o habitual; que, en lo atinente a la naturaleza del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, que no requiere la concreción de daño alguno, en el presente caso no se materializó dicho riesgo; asimismo, el acusado ha aceptado reparar el daño con la reparación civil.

2.4 Asimismo, en la audiencia de juicio oral ha reconocido los hechos que se le imputan, así como el pago de la reparación civil; en consecuencia, se colige su predisposición a reparar el daño ocasionado, mostrando así su arrepentimiento por su conducta anterior. En relación a sus condiciones personales, se tiene en cuenta su grado de instrucción y ocupación; criterios por el cual esta Judicatura considera que la pena a acordada resulta razonable para el presente caso.

2.5 Balanceando estos factores, esta Judicatura considera razonable y proporcional a los fines de la pena el cómputo de la pena a imponer, que incluye el beneficio por acogerse a la conclusión anticipada de los debates, por lo que la pena debe ser aprobada.

2.6 Del acuerdo entre las partes, también se advierte que esta debe ser con carácter **suspendida**; al respecto, se debe tener en cuenta que la suspensión se trata de una potestad discrecional del Juez, aunque, de optar por dicha medida alternativa, ha de motivarla adecuadamente, tal como se destacó en la

Dr. NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ, del ocho de septiembre de dos mil once. El artículo 57° del Código Penal, modificado vigente al momento del hecho, estipula:

> *"El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:*
> *1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;*
> *2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.*
> *3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.*
> *El plazo de suspensión es de uno a tres años"*

2.7 En el caso concreto, la condena a imponerse no excede de cuatro años de pena privativa de libertad, ya que se impondrá **Diez meses y nueve días**. Mención aparte merece pronunciarnos con respecto al plazo de la suspensión de la pena, pues conforme se verifica de la lectura de la parte in fine del **artículo 57°** del Código Penal, el plazo de la suspensión es de **uno a tres años**, siendo que en el presente caso, conforme a la norma acotada, esta pena deberá ser suspendida por el plazo de un año, conforme al acuerdo arribado entre las partes, plazo en el cual el acusado deberá de cumplir las reglas de conducta a imponérsele, cuyo plazo se encuentra dentro de los límites legales establecidos, más aún si tenemos en cuenta que nos encontramos ante la conclusión anticipada del proceso, donde las partes han manifestado expresa y voluntariamente el acuerdo al cual arribaron, conforme es de verificarse del audio de fecha diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis, cumpliendo con ello el objetivo y la finalidad de la pena. Además del cumplimiento de los requisitos formales antes anotados, es necesario examinar, sobre todo, si concurre el presupuesto material: el pronóstico favorable de que el agente no cometerá un nuevo delito. A cuyo efecto, es de efectuarse una ponderación entre los intereses de prevención general y especial y las condiciones personales del condenado. En tal sentido, es de destacarse el comportamiento del acusado, quien ha reconocido los hechos, y la pena, así también se tiene presente que conforme se ha determinado en audiencia el acusado no cuenta aún con la calidad de reincidente o habitual, todo lo cual, analizado en conjunto, implica un retorno a la vigencia del ordenamiento jurídico que fue alterado por su conducta, evidenciado su arrepentimiento y colaboración al retorno de la vigencia del Derecho, por lo que esta Judicatura considera, razonable, que, con la imposición de reglas de conducta, no cometerá un nuevo delito.

Dr. NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

2.8 Por otro lado, de la lectura del primer párrafo del artículo 274° se verifica que el delito también se encuentra sancionado con inhabilitación. Siendo esto así y considerando que las partes han acordado que el plazo de la inhabilitación sea por el término de diez meses y nueve días, de conformidad con el artículo 38° del Código Penal, que establece que el plazo de la inhabilitación se extiende desde los seis meses hasta los diez años, el acuerdo se encuentra dentro del marco legal, por lo que en dicho extremo también merece ser aprobado.

2.9 Con respecto a las reglas de conducta, las partes no manifestaron ningún acuerdo, por lo que la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° del Código Penal, fijara las reglas de conducta acorde a la naturaleza del delito.

2.10 El cumplimiento de la pena impuesta se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 402°, inciso 1, del Código Procesal Penal

III. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

3.1 Fijación de la Reparación Civil.- La defensa del acusado, el propio acusado y el Ministerio Público, han acordado que cumpla con pagar la suma de **/. 650.00 soles**, los mismos que deberán ser pagados en cuatro cuotas de S/. 163.00 soles cada una, cada fin de mes respectivamente, comenzando fin de mes de agosto del año dos mil dieciséis y culminando fin de mes de noviembre del dos mil dieciséis.

3.2 En virtud del principio dispositivo que rige la pretensión civil, no cabe efectuar cuestionamiento alguno al acuerdo adoptado en este extremo.

IV. DE LA COSTAS

4.1 El artículo 497.5° del Código Procesal Penal establece que no procede la imposición de costas en los procesos por faltas, inmediatos, terminación anticipada y colaboración eficaz. En el presente caso, al haber concluido el proceso por "conformidad", no procede, pues, la imposición de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos y con arreglo a la atribución conferida por el Artículo 138º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Artículos 28º.3, 372°.5. y 394º del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

1. **APROBANDO** el acuerdo del acusado, asistido por su abogado defensor y de la Fiscalía, durante el juicio, en cuanto a la pena y la reparación civil.
2. **CONDENO** al acusado **FERNANDO VÁSQUEZ CHIRINOS,** como autor del delito contra la Seguridad Publica, en la modalidad de Peligro Común, sub tipo

DE NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD o DROGADICCIÓN, ilícito penal previsto y tipificado en el Artículo 274° del Código Penal, en agravio de la **SOCIEDAD,** imponiéndosele **DIEZ MESES y NUEVE DIAS** de **pena privativa de libertad suspendida** por el término de **UN AÑO**, vigente a partir de la fecha, bajo las siguientes reglas de conducta:

a) No variar de domicilio que en este acto ha fijado, y en caso de tener la necesidad de variar de domicilio comunicar y pedir la autorización respectiva al órgano jurisdiccional.
b) Comparecer a la oficina de registros de sentenciados a fin de que registre su firma de forma personal cada dos meses.
c) Pagar el monto de la reparación civil, ascendente a la cantidad de S/. 650.00 soles en el plazo pactado.
d) No volver a cometer otro delito bajo la misma modalidad o cualquier otro, bajo apercibimiento expreso de revocársele la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de la reglas de conducta antes señalados en aplicación del Artículo 59° inciso 3 del Código Penal.

3. **INHABILITACIÓN** por el término de **DIEZ MESES y NUEVE DÍAS**, conforme al Artículo 36° inciso 7 del Código Penal, consistente en la suspensión de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
4. **FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **S/. 650.00 soles**, los mismos que deberán ser pagados en cuatro cuotas de S/. 163.00 soles cada una, cada fin de mes respectivamente, comenzando fin de mes de agosto del año dos mil dieciséis y culminando fin de mes de noviembre del dos mil dieciséis.
5. **SIN COSTAS.**
6. **ORDENO,** que consentida y ejecutoriada la presente resolución se inscriba la condena donde corresponda y se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para su ejecución.

Dr. NANCY ROSA ANGELUDIS TOMASSINI
JUEZ TITULAR
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

FERNANDO MENDOZA ALVARADO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO

ANEXO 4

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS
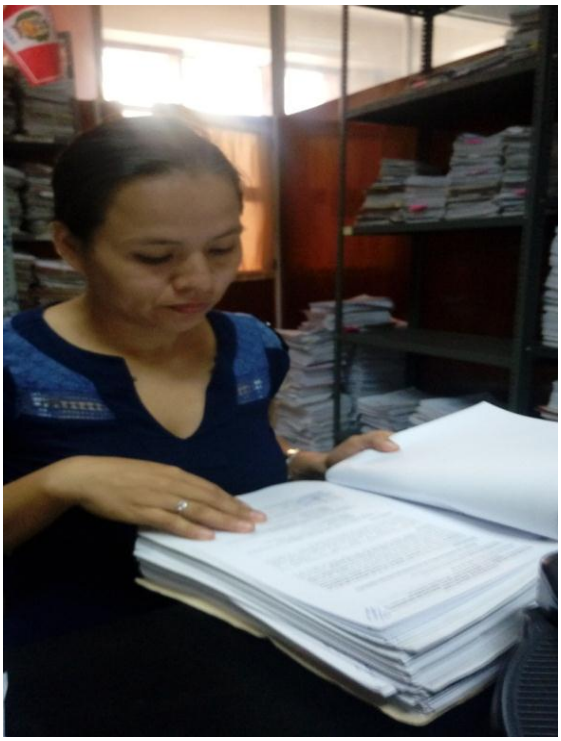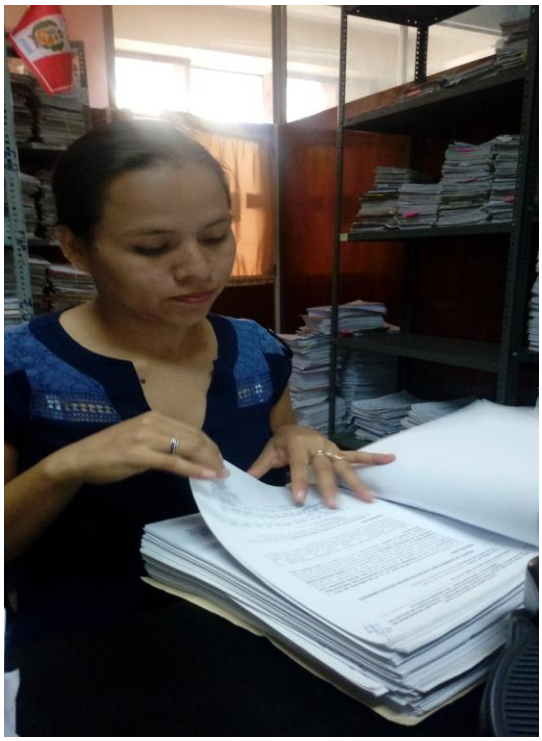
VERIFICANDO LOS CASOS DE SENTENCIAS A PPL SUSPENDIDA EN EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.